



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
UNAM 8820-09**

**LA ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO COMO
REQUISITO, PARA SOLICITAR EL
DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

FLORENCIA NATALIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN RUÍZ BALTAZAR

MÉXICO

2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

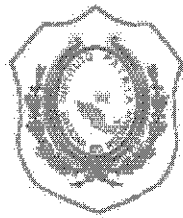


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

"LA ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO COMO REQUISITO, PARA SOLICITAR EL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE
MÉXICO"

Elaborada por:

1. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ FLORENCIA NATALIA 411552147

2. _____

3. _____

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s) Num. expediente

alumna (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

17 de AGOSTO del 2016



INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8812-09
Acuerdo CNAE 58/97 del
16/03/1997


LIC. MARTÍN RUIZ BALTAZAR

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

seño de la
institución


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ

Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

DEDICATORIAS

A DIOS:

Gracias Dios por darme la oportunidad de haber terminado satisfactoriamente la carrera de Licenciado en Derecho, guiándome por el buen camino, también te doy gracias por haberme dado una familia maravillosa, de la cual he aprendido valores, ser honesta, trabajadora, humilde y creer en ti.

A MI MAMÁ:

ESTHER RODRÍGUEZ GUTÉRREZ.

Gracias por darme la vida y guiarme por el buen camino, enseñándome valores y todo lo que se necesita en la vida por salir adelante. Gracias por tus cuidados y desvelos, te amo mamá.

A MI HERMANO:

ERICK CHÁVEZ RODRÍGUEZ.

Gracias por enseñarme a ser una persona honesta, respetuosa y trabajadora, y darme el apoyo para poder obtener las metas que me he planteado en la vida, te quiero hermano.

A MI HERMANO:

PABLO CHÁVEZ RODRÍGUEZ.

Gracias por enseñarme a ser una persona honesta, respetuosa y trabajadora, y darme el apoyo para poder obtener las metas que me he planteado en la vida, te quiero hermano.

A MI HERMANA:

NORMA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Gracias por estar conmigo en todo momento y por entenderme como mujer, y gracias por el apoyo recibido para poder realizar el presente trabajo de tesis, te quiero mucho hermana.

A MI ASESOR:

LICENCIADO MARTIN RUIZ BALTAZAR.

Gracias por apoyarme con la elaboración del presente trabajo de tesis, por sus consejos que aumentaron mi conocimiento y con lo cual se finalizó el trabajo de tesis, gracias por su apoyo y su tiempo.

A MIS PROFESORES:

Gracias por darse tiempo, para transmitirme su conocimiento y experiencia laboral, y poder aplicarlo a la carrera de Licenciado en Derecho, que con el tiempo va darme frutos.

A AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES:

Gracias por haberme dado la oportunidad de pertenecer a éste gran Instituto Patria Bosques, y obtener el conocimiento de la Licenciatura en Derecho, que será benéfico para continuar con mi vida personal y profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM):

Gracias por haberme dado la oportunidad, de haber pertenecido a una de las Instituciones Educativas más grandes de nuestro país, gracias por ser universitario.

LA ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO COMO REQUISITO, PARA SOLICITAR EL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

1.1 BABILONIA.....	1
1.2 ASIRIA.....	2
1.3 PERSIA.....	2
1.4 CHINA.....	3
1.5 EGIPTO.....	3
1.6 INDIA.....	3
1.7 ISRAEL.....	4
1.8 GRECIA.....	5
1.9 ROMA.....	5
1.10 GERMANIA.....	19
1.11 FRANCIA.....	21
1.12 ESPAÑA.....	27
1.13 ARGENTINA.....	34
1.14 MÉXICO.....	36
1.14.1 PERÍODO PREISPÁNICO.....	36
1.14.2 PERÍODO COLONIAL.....	40
1.14.3 PERÍODO INDEPENDIENTE.....	41

1.14.4 PERÍODO ACTUAL.....	42
1.15 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	42

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

2.1 DIVORCIO EGIPCIO.....	45
2.2 DIVORCIO MESOPOTÁMICO.....	46
2.3 DIVORCIO GRIEGO.....	47
2.4 DIVORCIO ROMANO.....	47
2.5 DIVORCIO MUSULMÁN.....	50
2.6 DIVORCIO CELTA.....	50
2.7 DIVORCIO GERMÁNICO.....	51
2.8 DIVORCIO FRANCÉS.....	51
2.9 DIVORCIO INGLÉS.....	52
2.10 DIVORCIO ESTADOUNIDENSE.....	53
2.11 DIVORCIO EN MÉXICO.....	53
2.11.1 PERÍODO PREHISPÁNICO.....	54
2.11.2 PERÍODO COLONIAL.....	54
2.11.3 PERÍODO DE LA INDEPENDENCIA.....	54
2.11.4 PERÍODO ACTUAL.....	56
2.12 CONCEPTO DE DIVORCIO.....	70

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	72
3.2 CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	78
3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	86
3.4 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	108

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4.1 CUANDO LO SOLICITAN AMBOS CÓNYUGES.....	113
4.2 CUANDO LO SOLICITA UNO DE LOS CÓNYUGES.....	120
4.3 CUANDO SE SOLICITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.....	121
PROPUESTA.....	132
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCIÓN

Como sabemos, el ser humano desde que tenemos conocimiento de él, siempre ha procurado estar en convivencia con las demás personas, al llegar a conformar grupos de personas para poder realizar sus actividades para sobrevivir. Pudiendo poner como ejemplo: “CUANDO EL HOMBRE PREHISTÓRICO SE DEDICABA A LA CACERÍA DEL MAMUT, SIEMPRE SE REALIZABA EN GRUPO, YA QUE UNO SOLO NO PODRÍA CAZARLO.” Sin embargo al crear esos grupos para poder realizar sus actividades cotidianas, se relacionaron tanto que llegaron a crear lo que hoy conocemos como La Familia y que se considera como la Célula de Sociedad.

Sin embargo con el correr del tiempo, para crear una Familia, teniendo como elementos de ésta a Papá, Mamá e hijos, llegó a tenerse que llevarse a cabo el matrimonio, primeramente de forma primitiva, posteriormente de forma religiosa y por último de forma civil.

En base a las necesidades de la Sociedad, el Derecho va cambiando para darle solución a las mismas, ya que ésta es una de las características del Derecho, que es Dinámico, porque va cambiando en base al tiempo y a las necesidades de la Sociedad, pudiendo poner por ejemplo: En nuestro país y específicamente en la Ciudad de México, “EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.” Ya que en base a las necesidades de las personas que convivían como pareja y que serán del mismo sexo, no podían adquirir derechos y obligaciones como tal, sin embargo al principio se crea La Ley de Convivencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en la actualidad tenemos en el artículo 146 del Código Civil Vigente para la Ciudad de México, “EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.”

Por otra parte, hemos de manifestar que así como ha evolucionado el matrimonio en la Ciudad de México, también ha evolucionado el Divorcio, ya que anteriormente existía el Divorcio Voluntario y Necesario, y dentro del primero el Divorcio Administrativo, pero a través del tiempo hoy en día existe el famoso “DIVORCIO INCAUSADO.”

Por último, diremos que este Divorcio Incausado en La Ciudad de México, también para nosotros no está acorde en la actualidad, por lo que se refiere al término para poder pedirlo ante la Autoridad Judicial y Administrativa de la Ciudad de México, que es el Juez del Registro Civil éste último, **“YA QUE LAS PERSONAS PARA PODERSE DIVORCIAR NECESITAN QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE UN AÑO DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO EL MATRIMONIO”**, ya que es injusto que una persona, después de haber

celebrado matrimonio civil, tenga que pasar un año para poder pedir el Divorcio. Y que si viene cierto que las personas contraen matrimonio civil, con la finalidad de pasar toda la vida con su esposa u esposo; también es cierto que pueden existir circunstancias que después de haber contraído matrimonio civil, “**TENGAN LA NECESIDAD DE DIVORCIARSE INMEDIATAMENTE, SIN EMBARGO COMO EL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXIGE COMO REQUISITO PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO, QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DE DICHO MATRIMONIO**”. Por lo que consideramos que las personas no deben estar atados jurídicamente a una persona que ya no se quiere y que como consecuencia a esa atadura jurídica, no se puede desempeñar la vida en todos sus aspectos y dentro de estas la jurídica.

Por lo que en el presente trabajo, presentaremos como fue evolucionando el Matrimonio a través del tiempo en diferentes sociedades del mundo y de igual manera por lo que respecta al Divorcio. Posteriormente presentaremos a la Legislación que regula el Matrimonio como el Divorcio en la Ciudad de México y por último realizaremos el procedimiento de Divorcio ante Autoridad Judicial COMO Administrativa en la Ciudad de México.

Respecto a la propuesta del presente trabajo, **“PROPONEMOS QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, TODOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DONDE SE ELIMINE COMO REQUISITO EL TÉRMINO DE UN AÑO DESPUÉS DEL MATRIMONIO, PARA QUE SE PUEDA PEDIR EL DIVORCIO”**.

El presente trabajo se realizó utilizando Métodos de Investigación consistentes en los siguientes: En primer lugar se utilizó el Método Histórico, ya que nos basamos en acontecimientos que sucedieron a través de la historia en el mundo y dentro de nuestro país; El Método Bibliográfico Documenta, ya que investigados en Libros y Revistas para hacernos de información y plasmarla en el presente trabajo; El Método Comparativo, ya que comparamos diversas Legislaciones en el Mundo, por lo que respecta al Matrimonio y al Divorcio con el nuestro y específicamente con la Legislación de la Ciudad de México; El Método Analítico, por que analizamos todas y cada una de las Legislaciones de algunas sociedades del mundo y en particular de La Ciudad de México; El Método Dialectico, ya que se analizan los constantes movimientos de la sociedad en el tiempo y como consecuencia la variante en leyes para regular la conducta de las mismas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

Podemos manifestar, que es difícil determinar el origen del matrimonio, sin embargo algunos autores dicen que surge en base a la necesidad de satisfacer el deseo sexual del ser humano, buscando descargar la euforia que lo volvía loco, sin importar con quien fuera la relación sexual. Pero no todos los autores están de acuerdo con esta teoría, ya que otros autores sostienen que aunque en la época primitiva existiera promiscuidad, se buscaba una relación sexual con alguna mujer del agrado, ya que sería la madre de sus hijos.

Sin embargo, existen otros autores que consideran que el matrimonio primitivo se da hasta el establecimiento de la familia monogámica, donde se ve el germen del matrimonio tal como lo conocemos hasta nuestros días.

En el presente capítulo, se hará una reseña histórica del matrimonio a través del tiempo, hasta nuestros días.

1.1 BABILONIA.

Aquí era común la unión libre, tomada como lícita y bien vista por la sociedad. El matrimonio se consideraba como un negocio, ya que los que arreglaban el matrimonio eran los padres de los contrayentes, ya que dicho matrimonio se acompañaba con previo intercambio de regalos. La patria potestad confería poderes absolutos, donde el padre podría entregar a su hija por dinero y en casos no matrimoniales, podía vender a hijos y mujer. “De acuerdo a los términos matrimonio del Código de Hammurabi, la mujer adúltera y su cómplice, debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido, más benévolo, prefiriera arrojarlos desnudos a la calle.”¹

¹ Chávez Asencio Manuel F. “**La familia en el Derecho**”, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2007, pág., 16.

1.2 ASIRIA.

En éste país, la familia se organizaba en base a un régimen patriarcal, y en virtud de ser un país guerrero, el objetivo más importante, era perpetuar y aumentar la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto se consideraba como un crimen capital, y las mujeres que lo cometían las empalaban.

“Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra y simple, las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad, debía aparecer velada en público, obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel, sin que esta última obligación tuviese carácter reversible. Por el contrario los hombres solían tener tantas concubinas como les permitían los medios económicos y sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal.”²

1.3 PERSIA.

El Derecho Familiar Persa, se encontraba en el Libro Sagrado “Zend-Avesta”, que contemplaba y sancionaba o aprobaba muchas situaciones en particular. En este país, al igual que en Asiria, existía la necesidad de aumentar continuamente la población y protegían situaciones tendientes a lograrla.

“Los padres combinaban el matrimonio de sus hijos, apenas éstos llegaban a la pubertad.

El incesto era considerado como un pecado, y las uniones se realizaban siempre entre extraños.

La mujer ocupaba un lugar de privilegio tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad. Podía circular libremente por la calle con el rostro descubierto, podía poseer bienes y disponer de los mismos y hasta intervenir en los asuntos de su marido. Después del

² Chávez Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho”**, Loc. Cit., págs., 16 y 17.

advenimiento del gran rey Darío su situación empeoró, especialmente en lo que respecta a las mujeres de clases adineradas.”³

1.4 CHINA.

La familia tenía un carácter patriarcal, donde se admitía la poligamia, que era común en las personas adineradas; el matrimonio era un acto religioso que permitía perpetuar el culto del antepasado, a través de sus descendientes.

“El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes, quienes por lo general no se conocían sino hasta el día de la boda. Aunque cuando la poligamia estaba permitida a los grandes y a los mandarines, una sola mujer tenía la preminencia de esposa y las demás estaban sometidas y no participaban en la administración doméstica.”⁴

1.5 EGIPTO.

“En Egipto el matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas en favor del Rey y de los Príncipes durante las épocas feudales. El contrato matrimonial por otra parte fue sumamente estricto. Existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto; El hombre administro la propiedad y vigiló que las adquisiciones fueran distribuidas en proporción prescrita. Además cada parte podía tener propiedad exclusiva.”⁵

1.6 INDIA.

“Según el Código Manu, se confirma la fidelidad conyugal. La unidad social de mayor importancia era la familia, centros de intereses superiores a los individuos. Comprendía a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal, siendo el progenitor más anciano la cabeza de la familia. Tanto el divorcio como el segundo matrimonio de la mujer estaban

³ Chávez Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho”**, Loc. Cit., pág., 17.

⁴ *Ibidem*, pág., 18.

⁵ *Ídem*, pág., 20.

prohibido en las castas superiores. Quien no tenía hijos podía entregar a su mujer a uno de sus hermanos para que la fecundase.”⁶

1.7 ISRAEL.

“La Biblia, libro sagrado para los creyentes en él se relata hechos que comprenden a la familia y el ideal del matrimonio. La unión monogámica, indisoluble. Se consideraba que el hombre y la mujer se complementan mutuamente y cada uno enriquece al otro con sus propias aportaciones. La familia patriarcal tenía la obligación de contraer matrimonio dentro de su propio clan; admitía el matrimonio entre hermanos, situación que persiste hasta la época del rey David.

La poligamia era practicada, ya que se consideró que lo primordial del matrimonio era la procreación, toda vez que la población debía multiplicarse para sobrevivir.

Entre los hebreos existió como tradición una obligación especial para los cuñados que, consistía en que si varios hermanos vivían juntos y uno de ellos moría sin tener hijos, la esposa del muerto tenía la obligación de no casarse fuera de la familia, con un extraño, y su cuñado se casaría con ella, cumpliendo “su deber legal de cuñado”. El matrimonio era obligatorio después de los 20 años. Consideraban inferior a la mujer estéril. El aborto, el infanticidio o cualquier otro medio destinado a controlar la natalidad se conceptuaban como abominaciones paganas.

No se reconoció el divorcio aunque se consideró lícito que el hombre repudiara y separara de su lado a su mujer, en muchas ocasiones las causas del repudio se encontraban sujetas al capricho del marido. El procedimiento para tal efecto era muy sencillo, consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge.

Había la tendencia hacia la bigamia, en especial en la época de los reyes y jueces, en la que dentro de las familias de alto nivel, el señor de la casa tenía las concubinas que pudiera mantener.

Con el paso del tiempo, el pueblo hebreo conoció varias formas de matrimonio, entre las que se distinguen las siguientes:

- a) Matrimonio polígamo, que fue el que se practicó primitivamente.

⁶ Chávez Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho”**, Loc. Cit., págs., 20 y 21.

b) Matrimonio por captura, llevado a cabo por la fuerza con mujeres cautivas tomadas en los botines de guerra.

c) Matrimonio sábito, en el cual los hijos eran criados en el clan de la madre.

d) Matrimonio monogámico, que comenzó a practicarse cuando desapareció la poligamia, a fines del siglo IV de la era cristiana.”⁷

1.8 GRECIA.

Al progresar la organización social en Grecia, la autoridad paterna y la unidad de la familia se disminuyó, creciendo la libertad y el individualismo.

En la estructura patriarcal, la posición de la mujer era muy superior a los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles.

La Atenas clásica permitía relaciones fuera de matrimonio; reconociendo categóricamente la “prostitución”.

“El matrimonio se negociaba por medio de parientes o por casamenteros profesionales que buscaban el dote. Para el hombre el divorcio era simple, podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo, siendo la esterilidad razón suficiente para el divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Si el estéril era el cónyuge, la ley permitía buscar la ayuda de un pariente. La mujer no podía abandonar a su esposo libremente, pero sí podía solicitar la concesión del divorcio bajo las causales de crueldad o los excesos de su cónyuge. En caso de divorcio, los hijos quedaban en poder del padre.”⁸

1.9 ROMA.

En Roma, **se definía al matrimonio de la siguiente manera** “El matrimonio romano es la unión de un hombre (vir) y una mujer (uxor), fundada en su deseo inicial y continuo de permanecer como cónyuges (affectio maritalis), en convivencia domestica duradera pero disoluble.

⁷ html.rincondelvago.com/matrimonio_14.html.

⁸ Chávez Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho”**, Loc. Cit., pág., 24.

A decir de Álvaro d,Ords, el Derecho romano no ve a la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer o del marido. “Nuptiae” (siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer casada, pues sólo de la mujer se dice que es nubilis (“casadera”), que nubet (“se casa”) o es nupta (“casada”): no son nuptiae las ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal. “Matrimonium”, en cambio, es el del marido que adquiere como mujer una “mater” para su casa (“ducit uxorem” “se lleva una mujer legítima”). Con todo, a decir del autor, el lenguaje acaba de confundir un poco estas diferencias. El “matrimonium”, como institución, se ve, pues, desde el punto de vista del varón.”⁹

Por otra parte se dice que **el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer**. Por lo que “El matrimonio romano es la unión de dos personas libres de distinto sexo que tienen conubium entre sí. El matrimonio romano histórico es monógamico.

El matrimonio clásico fue siempre monógamico, aunque parece que César pensó en introducir la poligamia. En efecto, según Suetonio, Hhelvio Cinna, Tribuno de la plebe, dijo a muchos que tenía redactada y dispuesta una ley que César le ordenó proponer en su ausencia, por la que se permitía a éste casarse con cuantas mujeres quisiera para tener hijos. Para Schulz, el rumor de que César quisiera introducir la poligamia fue solo una “calumnia”. En cambio, “causa perplejidad una ley atribuida al emperador cristiano Valentiniano I que la permite.”¹⁰

En Roma se consideraba **el matrimonio una unión de hecho**. “El matrimonio romano es un hecho (res facti) de la vida social que produce efectos jurídicos (p. ej., la legitimidad de los hijos), pero que no se halla sometido a formalidad legal alguna, como podría serlo su celebración ante una autoridad especial o la redacción de un documento oficial. Por el contrario, se presume matrimonio la unión voluntaria de la mujer y del hombre libre que tienen connubio.

En virtud de que el matrimonio romano no es una relación jurídica, sino un hecho social, no existen formalidades de ninguna índole ni un acto jurídico iniciador del matrimonio.

⁹ Gordillo Montesinos Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2004, págs., 249 y 250.

¹⁰ Ibídem, pág., 250.

En efecto, ni la ceremonia religiosa de la confarreatio para establecer la manus sobre la mujer, ni el ceremonial social por el que se conduce a la casa del marido (deductio in domum mariti), son condición de existencia del status matrimonial, pues son prescindibles y sólo coincidentalmente sirven para dar a conocer el inicio de un matrimonio.

Por lo que se refiere a los pactos nupciales (pacta nuptialia) que se acostumbra redactar por escrito (nuptiales tabulae), tampoco determinan la existencia del matrimonio ni son un medio de prueba idóneo de éste. Sólo en Derecho justinianeo los instrumentos dotales (instrumenta dotalia) son un medio que prueba la existencia del matrimonio de personas de rango elevado (illustres). En esa misma época, conforme a la concepción cristiana del matrimonio como magnum, se llega a considerar la bendición sacerdotal como prueba de existencia de la affectio maritalis. Lo anterior constituye un antecedente del reconocimiento del matrimonio como un vínculo sagrado indisoluble que se hizo hacia el siglo X y de la exigencia del Consilium Tridentinum (1545-63) respecto a la presencia sacerdotal.

Debido a que el matrimonio romano no es un acto jurídico, sino una manera situación social de hecho, no puede hablarse con propiedad de “nulidad de matrimonio”.¹¹

El matrimonio en roma tenía dos aspectos: objetivo y subjetivo. “El matrimonio romano se funda en la convivencia de los cónyuges (elemento objetivo) y en la “affectio maritalis” (elemento subjetivo).

a. La convivencia conyugal. El matrimonio es un hecho social que se funda en la convivencia de los cónyuges. Sin embargo, no es necesario una convivencia efectiva para que el matrimonio exista. En efecto, el matrimonio puede contraerse en ausencia del marido, siempre que la mujer sea conducida a la casa de éste (deductio in domum mariti), la cual se considera como el domicilio conyugal. Incluso el matrimonio puede existir, aunque los cónyuges no habiten en la misma casa, en tanto se guarden mutuamente consideración y respeto matrimonial (honor matrimonii).

b. La “affectio maritalis”. Muy por encima del elemento objetivo, domina el subjetivo de la intención, la “affectio maritalis”. La “affectio maritalis” se cifra en el deseo inicial y continuo de permanecer como marido y mujer (vir et uxor), que se traduce en el trato de honorabilidad, consideración y respeto que se guardan entre sí los cónyuges y frente a terceros

¹¹ Gordillo Montesinos Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**, Loc. Cit., págs., 250 y 251.

(honor matrimonii). El vínculo que crea el matrimonio entre los cónyuges es más de índole ética que religiosa o jurídica.

Si bien es cierto que consensus facit nuptias, el matrimonio romano clásico no es un contrato consensual como las societates, ya que no genera obligaciones, sino más bien un status. La consideración de los cónyuges como “socios”, a decir de d,Ors, “parece justiniana.”¹²

El matrimonio en roma se consideraba una unión duradera pero disoluble. “El matrimonio romano clásico no es una situación transitoria sino duradera, pero esencialmente disoluble. En efecto, el matrimonio es un status social que no es posible sujetar ni a condición ni a término, de manera que no puede ser ni permanente pasajero en la medida en que existe la “affectio maritalis”: cuando falta la intención de permanecer como marido y mujer, el matrimonio se disuelve, y al no ser el matrimonio un acto jurídico, el divorcio tampoco tiene porque serlo.

Modestino define a las nupcias de la manera siguiente: “Las nupcias son la unión del marido y la mujer, consorcio de toda la vida, en comunicación del Derecho divino y humano. El pasaje alude a la libre voluntad de los cónyuges de crear una comunidad de vida tanto social como espiritual. La frase “consorcio” de toda la vida”, sino es interpolación justiniana, debe interpretarse, no como indicando el carácter vitalicio o indisoluble del matrimonio romano, sino como la intención de los cónyuges de construir una comunidad permanente y no una unión pasajera. Cuando falta esa voluntad plena es incondicionada, hay divorcio, porque se ha desvanecido el deseo de los cónyuges de continuar su convivencia doméstica, sin que sea necesario un acto jurídico determinado ni mucho menos la intervención de autoridad alguna que declare la disolución del matrimonio. De manera análoga debe interpretarse la definición justiniana de matrimonio: “El matrimonio es la unión del varón y la mujer, que abarca la costumbre indivisible de la vida”, porque la concepción del matrimonio como sacramento que liga indisolublemente a los cónyuges sólo se afirmó siglos más tarde, ya que durante el imperio cristiano las ceremonias religiosas pudieron acompañar al matrimonio sin alterar su estructura.”

13

¹² Gordillo Montesinos Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**, Loc. Cit., págs., 251 y 252.

¹³ *Ibidem*, págs., 252 y 253.

Requisitos para contraer matrimonio en Roma.

“1. Pubertad. En la fase de la adolescencia en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción.

En un principio la pubertad se fijó para las mujeres a los 12 años de edad, para los hombres se hacía mediante el examen del cuerpo del adolescente practicado por el padre. Cada año los adolescentes declarados púberes, cambiaban la toga llamada praetexta, adornada por una banda púrpura, para ponerse la toga virilis, esto se hacía cada año cuando los adolescentes se encontraban entre los 14 y 17 años.

Los proculeyanos fijan la pubertad a los 12 años para las mujeres y 14 para los varones, mientras los casianos o sabinianos se adherieron a la antigua costumbre.

2. Consentimiento de los contrayentes. Los futuros cónyuges deben de estar de acuerdo en la realización del matrimonio, su voluntad debe ser libre de cualquier presión, de lo contrario el matrimonio no será válido.

3. Consentimiento de los paterfamilias. Si los contrayentes son alieni iuris, deberán tener el consentimiento de sus respectivos paterfamilias.

Si se trata de una hija, el consentimiento lo da quien tenga la patria potestas sobre ella, si se trata de un varón, debe otorgarlo el paterfamilias, y si éste es el abuelo se requerirá también el consentimiento del padre.

Mientras el paterfamilias no se oponga, se entiende que da su consentimiento. Si el paterfamilias rehúsa su consentimiento, puede ser constreñido por el magistrado para otorgarlo, según la lex Iulia de maritandis ordinibus. Si el padre ha caído en cautiverio o está ausente, el hijo puede válidamente contraer matrimonio.

4. Conubium. Los contrayentes deben tener ius conubii, de lo contrario su unión no será iustum matrimonium. Antes de la lex Canuleia (445 a. de J. C.) sólo los patricios tenían conubium, con la aparición de ley los plebeyos pueden casarse con patricios. Tampoco se permitía el matrimonio entre ingenuos y libertos, aunque en Derecho clásico las leyes Iulia et Papia de tiempos de Augusto lo permiten, por lo que la prohibición sólo se redujo a libertos y miembros de la familia senatorial.”¹⁴

¹⁴ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Edición 4ª, Editorial McGraw-Hill, México 2008, págs., 64 y 65.

Prohibiciones para contraer matrimonio en Roma. “En Derecho romano debe hablarse de prohibiciones y no de impedimentos, este vocablo aparece en Derecho canónico, el cual presupone la capacidad general para contraer matrimonio, según aclara d,Ors; el Derecho romano establece prohibiciones que derivan del fas, de la condición social, etcétera.

1. Parentesco. Sin distinguir entre agnación y cognación, de lo contrario se comete incestum. Entre parientes en línea recta ascendente o descendente está prohibido el matrimonio hasta lo infinito, por ejemplo entre padre e hija, madre e hijo, abuelo y nieta, etc., estas uniones son nefandas e incestuosas. La misma prohibición es para los emparentados por adopción, el padre o el abuelo no podrán casarse con su hija o nieta ni aun después de la emancipación.

En línea colateral está prohibido con parientes dentro del tercer grado, esto es, entre hermanos y tíos con sobrinos. En el año 49 d. de J.C. un senado-consulta autoriza el matrimonio entre el tío con la hija del hermano, aunque la prohibición subsiste entre tío e hija de la hermana y sobrino con tía paterna o materna. El parentesco por adopción en línea colateral, constituye prohibición de igual manera. Aunque terminada la adopción, cesa la prohibición, lo que no ocurre en línea recta, de tal suerte que un hijo emancipado podrá casarse con la que era su hermana por adopción.

2. Parentesco por afinidad. En línea directa está prohibido hasta lo infinito, entre quienes fueron suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro, padrastro e hijastra. En Derecho postclásico la prohibición se extiende a los cuñados.

3. Otras prohibiciones. Un senadoconsulta expedido bajo Marco Aurelio y Cómodo, prohíbe el matrimonio entre tutor y pupila antes de la rendición de cuentas.

El magistrado o funcionario provisional no puede casarse con mujer nacida o domiciliada en la provincia donde ejerza la función, aunque sí pueden celebrar esponsales para contraer matrimonio cuando haya cesado el desempeño del cargo.

Los ingenuos no podían casarse con lena, con una mujer manumitida por lenón o lena, con la sorprendida en adulterio, con cómica o prostituta. Además de la prohibición a los senadores y sus descendientes, de casarse con libertos o con personas que ellas mismas o sus padres hayan ejercido o ejerzan la profesión de exhibirse en público, como gladiadores, actores, etc., según la leyes Iulia et Papia.

4. En cuanto a la prohibición a los soldados para contraer matrimonio, dice Kaser que muy discutidos han sido el fundamento, fecha, contenido y alcance de esta prohibición, que desaparece bajo Septimio Severo.

5. Justiniano prohíbe el matrimonio entre raptor y raptada y entre padrino y ahijada.”¹⁵

Conventio in manvm. “Manus es la potestad que tiene el paterfamilias sobre su uxor o sus nueras. La mujer que entra bajo la manus mariti rompe los vínculos de agnación de su familia para ingresar a la familia de su marido como agnada, de esta manera quedará loco filiae (en el lugar de una hija) si su marido es sui iuris, o bien loco neptis (en lugar de nieta) si su marido es alieni iuris. La manus no se produce automáticamente por la celebración del matrimonio, sino que requiere de un acto especial, como acertadamente aclara Schulz.

Modos de adquirir la manus (conventio in manum):

1. Confarreatio. Esta forma estaba reservada para los patricios. Se celebraba en honor de Júpiter ante un flamen Dialis (sacerdote de Júpiter) y diez testigos, se pronunciaban ciertas palabras solemnes y los esposos debían comer un pan de trigo (panis farreus).

Para ser sacerdote de Júpiter, de Marte, de Quirino y rex sacrorum era requisito haber nacido de un matrimonio celebrado por confarreatio y si contraían matrimonio, debía ser confarreado para mantenerse en el sacerdocio. A finales de la República su celebración era rara, al grado que, del año 87 al 12 a. de J.C., quedó vacante el cargo de flamen Dialis, por lo que fue necesario que un senadoconsulto declarara que la confarreatio podía celebrarse ad sacra tantum, es decir, sólo para efectos de Derecho sagrado, sin afectar la condición civil de la mujer.

2. Coemptio. Consistía en una venta ficticia, por mancipatio, que celebra el paterfamilias de la mujer, o ella misma si es sui iuris. Esta forma desaparece a finales de la época clásica.

3. Usus. La convivencia ininterrumpida de la mujer con su marido daba a éste la manus. Esta posesión podía ser interrumpida por la mujer, al pasar tres noches (trinoctium) de cada año fuera del hogar conyugal y así evitar esta especie de usucapión. Esta forma, que al Parecer era la más antigua, cae en desuso hacia los inicios de la época clásica.”¹⁶

¹⁵ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., págs., 65 y 66.

¹⁶ Ibídem, págs., 66 y 67.

Extinción de la manus. “La manus mariti se extingue por los mismos modos que una hija deja de estar bajo la potestad paterna. Si se celebró por confarreatio existe un acto contrario llamado difarreatio; si se celebró una coemptio o se adquirió por usus se requería entonces una remancipatio, por lo cual la mujer es vendida de nuevo a su padre, o bien, a un tercero que posteriormente la manumitirá. La mujer repudiada por su marido puede exigirle la remancipatio para liberarse de la manus.

Matrimonio sine manu. A partir de la época clásica el matrimonio cum manu es poco frecuente, hasta que desaparece en la época imperial. En el matrimonio sine manu, la mujer no rompe sus vínculos de agnación con su familia, por lo que el padre sigue conservando la potestas sobre su hija casada; o bien, si la mujer es sui iuris seguirá como tal, lo que le da derecho a tener un patrimonio propio y mantener, por otra parte, una situación de igualdad con respecto a su marido.”¹⁷

Situación patrimonial del matrimonio. “Para la situación patrimonial del matrimonio debe distinguirse si ha sido celebrado cum manu o sine manu.

1. Matrimonio cum manu. Si la mujer era alieni iuris al momento de contraer matrimonio y éste se celebra cum manu, su situación no se modifica, ya que sólo se ha operado un cambio de familia, deja de estar bajo la potestas de su paterfamilias para entrar bajo la manus de su marido; como filia familias que era, carecía de patrimonio propio y como uxor in manu seguirá igual.

Si la mujer era sui iuris y se establece la manus, ésta se convertirá en alieni iuris, bajo la manus mariti y su patrimonio pasará al marido; en este caso el efecto es análogo a la adrogatio; las deudas que tenía la mujer se extinguen, con excepción de las hereditarias, de las cuales responde el que adquirió la manus; así, para evitar que el acreedor de la mujer quede desprotegido, el pretor le concede la restitutio in integrum así como una acción útil con ficción contra la mujer que ha quedado bajo la manus, de manera que se tendrá por no realizada la conventio in manum y se podrá ejecutar sobre el patrimonio que tenía la mujer. Cuando era sui iuris, al igual que en la adrogatio.

2. Matrimonio sine manu, Si la mujer es alieni iuris continuará in potestate patris. Si la mujer es sui iuris y no entra bajo la manus de su marido, conservará su patrimonio; en este

¹⁷ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., pág., 67.

caso se habla de una separación de bienes en donde cada uno de los esposos administra su propio patrimonio y dispone de él con entera libertad.

Los bienes que la mujer lleva a la casa del marido, como es su ajuar (muebles, alhajas o vestidos) y que no han sido incluidos en la dote, son llamados parapherna, por influencia de las provincias helenísticas. De estos bienes se hacía un inventario previendo su restitución, “la Jurisprudencia romana no los tiene en especial consideración”.

3. Donaciones inter virum et uxorem. Las donaciones entre marido y mujer estaban prohibidas desde antaño. Más tarde, una oratio Severi del 206 d. de J.C. reitera la prohibición a fin de que “no parezca que se compra la paz conyugal con dinero, ni venga a caer en pobreza el mejor de los dos y se enriquezca el peor”. Con este senadoconsulto, Caracala suaviza el rigor de la prohibición, con lo cual establece, que se considera convalidada la donación cuando el donante muere sin haberla revocado. Sin embargo, se permitieron las donaciones mortis causa o para el caso de disolución del matrimonio, por supuesto que sólo surtirá sus efectos ocurrida la muerte o la disolución.

4. Dote (dos). La dote es un bien o cantidad de dinero, que la mujer o un tercero entrega al marido ad sustinenda onera matrimonii (para ayudar en las cargas del matrimonio).¹⁸

Dote (dos). “Puesto que la dote es una institución tan importante dentro del matrimonio, precisa un estudio más amplio.

Constitución de la dote. La dote puede constituirse antes o después del matrimonio. Cuando se ha constituido antes, su validez quedará supeditada a que se celebre el matrimonio, ya que la dote siempre se constituye matrimonii causa. Si no hay matrimonio, no se entenderá constituida la dote y podrá exigirse su restitución por medio de la conditio.

En época clásica no existe una obligación de dotar, es hasta Justiniano cuando se convierte en obligación jurídica.

La constitución de la dote podía consignarse por escrito (instrumentum dotale), lo cual probaba que la unión era un iustum matrimonium, esta constitución se realizaba de las siguientes formas:

1. Datio dotis. Es la entrega inmediata y efectiva, que se realiza por mancipatio, in iure cesio o traditio, esta constitución puede realizarla cualquier persona.

¹⁸ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., págs., 67 y 68.

2. Dictio dotis. Esta forma era la más frecuente, se reservaba a la mujer, si era sui iuris, a su padre o abuelo e incluso podía realizarla el deudor de la mujer, con autorización de ella. Se celebraba antes del matrimonio, frecuentemente en los esponsales. Consistía en una promesa unilateral, el aceptante debía estar presente, aunque sólo el constituyente hacía la declaración. Para exigir su cumplimiento se ejercita la actio certi, si se trata de cantidad o cosa determinada o la actio incerti (llamada ex stipulatu si se trata de un facere o dare incertum).

3. Promissio dotis. En la promesa de dotar hecha en forma de stipulatio, en este caso el constituyente hace la promesa y el aceptante expresa su conformidad, se realiza mediante una pregunta seguida de una respuesta. La dictio dotis desaparece en época postclásica y es substituida por la promissio dotis.

Se dice que la dote se hace propiedad del marido; pero, también se dice que es res uxoria (cosa de la mujer) ya que ella puede recuperarla en caso de disolución del matrimonio; por otra parte el marido tiene una serie de restricciones respecto a la dote, por ejemplo, no puede enajenar o dar en garantía el fundo dotal, tampoco puede manumitir esclavos pertenecientes a la dote sin permiso de su mujer, igualmente, “el marido responde por culpa de la pérdida de las cosas dotalas”. Todo esto hace que no pueda hablarse de una propiedad (en términos absolutos) del marido sobre la dote, sino más bien de “un régimen especial, con ciertas limitaciones a los bienes dotalas”, como bien distingue Álvaro d,Ors.”¹⁹

Denominaciones de la dote.

“1. Dos profecticia. Dote profecticia es la constituida por el paterfamilias de la mujer o por un ascendiente varón por vía paterna. También se considera profecticia si la constituye un tercero por encargo del paterfamilias.

La dote profecticia revertirá al paterfamilias si muere la hija durante el matrimonio; en cambio, si no es profecticia deberá estipularse su devolución (dos recepticia).

En época clásica sólo la dos profecticia tiene una denominación técnica, la constituida por cualquier otro será simplemente dos non profecticia.

2. Dos adventicia. EL Derecho Postclásico denomina así la dote constituida por la mujer, si es sui iuris, o por cualquier otro, con tal que no sea el paterfamilias.

¹⁹ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., págs., 69 y 70.

3. Dos recepticia. Denominación igualmente postclásica. Cuando al constituirse la dote se estipula su devolución mediante la *cautio rei uxoriae*.

4. Dos aestimata. Cuando el marido aceptó la dote en un determinado valor para que llegado el caso de disolución del matrimonio, el constituyente pueda exigir de manera alternativa entre los bienes dotales, o bien, su estimación, quedando así garantizado el constituyente. En este caso el marido responde también en caso de *vis maior* (fuerza mayor). La restitución se exige mediante la *actio ex stipulatu*. Posteriormente aparece la *actio rei uxoriae*, por la que se exige la restitución, aun cuando no se hubiera convenido previamente.”

20

Restitución de la dote. “Si el matrimonio se disuelve, el paterfamilias o el constituyente, si así lo convino, tendrá la *actio rei uxoriae* para exigir la restitución de los bienes dotales.

El marido será condenado *in id quod facere potest* (en lo que se pueda pagar) lo que significa que no podrá ser condenado más allá del monto de su patrimonio, la literatura acuñó la expresión “*beneficium competentiae*” (beneficio de competencia), los herederos no se ven favorecidos con este privilegio.

Si el matrimonio se disuelve por divorcio, la mujer tiene la *actio rei uxoriae*, pero si está bajo potestad, el paterfamilias la ejercerá con el consentimiento de la hija (*adiuncta filiae persona*).

Si el divorcio fue motivado por la mujer o el paterfamilias de ésta, el marido podrá retener por causa de los hijos, de adulterio, de otras inmoralidades o por gastos realizados, las siguientes partes proporcionales de la dote:

1. *Retentio propter liberos* (retención por causa de los hijos). El marido podrá retener un sexto de la dote por cada hijo, sin que pueda sobrepasar la mitad (tres sextos).

2. *Retentio propter mores graviores* (retención por causa de inmoralidades graves). El adulterio se consideraba inmoralidad grave y podrá retenerse un sexto.

3. *Retentio propter mores leviores* (retención por causas de inmoralidades leves). A excepción del adulterio, son inmoralidades leves todas las demás, por lo que puede retenerse un octavo.

²⁰ Padilla Sahagún Gumesindo. “**Derecho Romano**”, Loc. Cit., pág., 70.

4. Retentio propter res donatas (retención por causa de cosas donadas). Como se ha dicho, las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas (supra 60, 3). El marido puede retener el equivalente de la dote hasta que le sean restituidas las cosas que donara a su mujer.

5. Retentio propter res amotas (retención por causa de cosas separadas). Cuando la mujer subtrae al marido algunas cosas (divortii causa), el marido puede hacer esta retentio, por el importe de las cosas substraídas. Entre cónyuges no se comete furtum (robo), así es que se habla de res amotae (cosas separadas) y no de res furtivae (cosas robadas). El pretor concede al marido la actio rerum amotarum.

6. Retentio propter impensas (retención por causa de gastos). Esta impensae pueden ser: necessariae, útiles o voluptuosae.

a) El marido puede retener por las impensae necessariae (gastos necesarios) que hizo para conservar la dote, por ejemplo, reparar una edificación.

b) Por las impensae útiles (gastos útiles), éstos son los realizados para mejorar o aumentar la productividad de la dote, por ejemplo, la plantación de viñedos u olivos, agregar un horno o una taberna a la casa, instrucción de esclavos en un oficio, etcétera.

c) Las impensae voluptuosae (gastos superfluos) no le serán reintegrados, aun cuando sean hechos con el consentimiento de la mujer. Son superfluos por que no sirven para conservación ni aumentan la productividad de la dote, como jardines, pinturas y demás elementos de ornato, el marido puede retirarlos si no se causa con ello detrimento al bien dotal, si la mujer se niega a su retiro procede la retención.

Las retenciones por gastos puede hacerlas el marido o sus herederos siempre, sin importar el motivo que originó la disolución del matrimonio, excepto en el caso de la dos relegata.

7. Retenciones por muerte y capitis deminutio. Si el matrimonio se disuelve por muerte de la mujer o su reducción a la esclavitud, el marido conservará la dote si es adventicia; por el contrario, si es profecticia, revertirá al paterfamilias aunque el marido podrá retener un quinto por cada hijo, sin límite máximo.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tendrá la actio rei uxoriae contra los herederos, aunque éstos no pueden hacer retenciones propter liberos ni propter mores, pero sí pueden hacer la demás.

Si el marido había dejado un legado a su mujer, ésta debía escoger entre la restitución de la dote o el legado, según disposición pretoria (edictum de alterutro) no podía exigir ambas

cosas. Por otra parte, el marido podía legar a su mujer la dote (dos relegata) en cuyo caso los herederos no pueden hacer retenciones propter res donatas ni propter impensas.

Disuelto el matrimonio, la disolución de la dote, deberá ser inmediata, excepto si se trata de bienes fungibles, en este caso, el marido tiene tres anualidades de plazo (anua, bima trima die) para la devolución; se le puede pedir que otorgue caución a fin de garantizar el cumplimiento. Si el divorcio sobrevino por adulterio del marido, perderá el plazo de las tres anualidades y si fue por otras inmoralidades se reduce a seis meses.”²¹

Disolución del matrimonio. “La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, como es lógico.

Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violencia discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.

Al lado del repudium encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El censor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido de devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente. La tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani

²¹ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., págs., 70 y 72.

iuris communicatio, no era, en tiempos de este jurisconsulto, sino nostálgico recuerdo de siglos pasados.”²²

Legislación matrimonial Augustea. “Reciben este nombre dos leyes votadas por Augusto, la lex Iulia de maritandis ordinibus del 18 a. de J.C. y la lex Papia Poppaea del 9 a. de J.C. en las fuentes aparecen en ocasiones, bajo la denominación de lex o leges Iulia et Papia.

Ante la disminución de la población romana, a causa de las recientes guerras civiles, Augusto trata de fomentar el matrimonio y la natalidad.

En virtud de las leyes Iulia et Papia se establecen determinadas prohibiciones para contraer matrimonio; por otra parte los caelibes (célibes) no pueden adquirir por testamento y los orbi (casados sin hijos) sólo adquirirían la mitad de lo que se les haya dejado, a menos que en un plazo de 100 días regularicen su situación, en caso contrario se ofrecerá a los demás herederos y legatarios, que acrecerán su porción si cumplen con los requisitos legales, de no ser así los bienes se considerarán caducos por lo que se habla de bona o hereditas caduca y pasan al Erario, o bien, desde la época de Caracala, al Fisco.

Hay obligación de contraer matrimonio para los hombres entre los 25 y 60 años, para las mujeres desde los 20 a los 50.

El divorcio o la viudez no son excusas para incumplir las leyes, el varón debe casarse de inmediato. Para las mujeres se conceden los siguientes plazos: según la lex Iulia, un año si enviudó y seis meses si se divorció; la lex Papia Poppaea amplía a dos años por causa de viudez, y un año y seis meses por divorcio.

Bajo la influencia del cristianismo caen en desuso estas leyes de manifiesta inmoralidad e injusticia y son suprimidas por Justiniano finalmente.”²³

²² Margadant S. Guillermo Floris. **“Derecho Romano”**, Edición 21ª, Editorial Esfinge, México 1995, págs., 211 y 212.

²³ Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Loc. Cit., pág., 75.

1.10 GERMANIA.

Se denomina Derecho Germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el pueblo romano de occidente. No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el Derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de promulgados por los reyes, como es el caso del Código de Eurico.

El Derecho Germano era más primitivo que el Derecho romano, típico de pueblos seminómadas.

El Derecho Germánico acogió instituciones jurídicas extranjeras, que se asimilaban a las alemanas. En el Derecho de Familia, tuvo influencia la religión de forma extrema.

Este Derecho se encontraba dividido en estirpes; y como consecuencia fueron las primeras en evolucionar. La gran influencia de la iglesia, viene a mermar el poder del Sippe, ya que para contraer matrimonio se ponían demasiados requisitos.

El derecho Germánico, se considera el tercer ordenamiento jurídico, ya que el primero es el Romano y después el canónico.

El matrimonio era monógamo, pero era admitido tener una segunda mujer, ya que éste se celebraba mediante un pacto de compra entre el novio y su sippe y la novia y su sippe. El marido es que dota a la mujer de bueyes y armas, como forma de pago.

“Pasando a los pueblos germanos, podemos afirmar que en esta comunidad no existían los férreos lazos de la primitiva familia romana. Tenían una autoridad, pero representaba la dirección, la administración, la protección; los individuos de la familia no eran cosas sino personas; la mujer era la compañera, no la esclava del hombre, y ella le ayudaba en todas sus empresas y le acompañaba en la guerra, y participaba de los derechos de todos. Al casarse, el contrayente entregaba al padre ciertas sumas de dinero o determinados objetos, que representan el precio de la trasmisión (*mundium*); aparte de esto, a la mañana siguiente de la boda, el marido, como premio a la virginidad de la mujer, le otorga una donación especial (*morgengave*), consistente en dinero, joyas u otros objetos, que luego se generaliza y se entrega en premio de las cualidades de la esposa, sea o no virgen.

Más tarde, los bienes donados, que en un principio eran muebles, pudieron ser inmuebles; la dote podía consistir en bienes raíces. Estas dos donaciones se confundían en una sola con el nombre de *donarium, dotario*, dos, a cambio de la cual los padres de la novia

entregaban al casarse, aunque sin obligación alguna, cierta suma de bienes, que sólo tenía el carácter de un anticipo de legítima.

Los bienes de la dote pertenecían a la mujer, y al morir ésta, a sus hijos, pero si moría antes del marido, en algunos pueblos los bienes dotaes pasaban al marido, y en otros se adjudicaban por mitad al marido y a los herederos de la mujer. En el derecho sucesorio se destacan los derechos concedidos al marido en la herencia de su mujer, y a la mujer en la herencia del marido, o sea, la participación concedida a cada cónyuge en los bienes propios o peculiares del otro.

Respecto a la capacidad de la mujer, entre los germanos, la mujer vivía constantemente bajo la potestad del padre, o a falta de éste, de los parientes más cercanos, cuando era soltera o viuda. Cuando contraía matrimonio pasaba a la potestad del marido, no obstante disfrutaba de gran consideración en el seno de la familia como partícipe de los afanes y riesgos del marido. Como consecuencia natural de la absoluta sujeción de la mujer a la potestad del marido, éste concentraba en su mano todos los bienes de aquélla, tanto muebles como inmuebles, los cuales administraba y usufructuaba, pudiendo disponer por sí solo de los primeros, mas no de los segundos, sin el consentimiento de la mujer, por estimarse patrimonio común de la familia. Era el marido el que contraía las obligaciones y el que tenía capacidad para realizar los negocios de la familia. Y debía responder con todos los bienes de la familia, con las limitaciones indicadas.

Los bienes que se obtuvieran durante el matrimonio, es decir, las ganancias hechas por la sociedad, se dice que pertenecían a ambos cónyuges, pues eran producto de los bienes de ambos o de su trabajo, y la lógica y natural solución fue adjudicarlos proporcionalmente en unos pueblos, o con igualdad en otros, al esposo sobreviviente y a los herederos del premuerto.”²⁴

Hoy en día cuando un ciudadano extranjero desea celebrar matrimonio en Alemania, debe abrir expediente de matrimonio y anexar los documentos siguientes: visa, así como el Certificado de Soltería (Ledigkeitsbescheinigung) y Certificado de Capacidad Matrimonial para Extranjeros (Ehefähigkeitszeugnis).

²⁴ <http://w.w.w.monografias.com/régimen-patrimonial-del-matrimonio/>.

1.11 FRANCIA.

“Hacia el Siglo V llegan a Francia los Francos, un pueblo germano venido desde Europa Central empujado por las invasiones de los Hunos. Ellos tienen una sociedad distinta de la de los pueblos galos romanos. Sus familias son clanes, donde hay un patriarca. Sus matrimonios son endogámicos, o sea dentro del mismo clan, y son polígamos. Son pueblos permanentemente en guerra, y están acostumbrados al rapto, al pillaje y a convivir con varias esposas a la vez, y en concubinato. Este tipo de matrimonios (*friedelehe*) distingue entre las esposas de primer rango y las de segundo rango o *morganáticas*. Pero sus hijos, de distintos matrimonios, son todos considerados iguales en los derechos sucesorios. Excepto que el jefe del clan o familia decida desheredarlos por algún motivo. Este jefe de familia también arreglaba los casamientos de sus hijos con quien le pareciera más conveniente para la economía del clan. Los francos ejercen influencia sobre el Norte de Francia con sus costumbres, pero no en la parte sur, donde ya en esa época está expandida la religión cristiana. Los reyes merovingios, en contacto con el cristianismo y su posterior alianza con el Papa de Roma, deben intentar cambiar sus costumbres bárbaras. Los primeros reyes francos son bautizados en la religión cristiana. A pesar de lo cual siguieron manteniendo sus costumbres tradicionales. Carlomagno, que es coronado emperador por el Papa León III en el año 800, y siendo un fervoroso creyente cristiano, nunca se casó en la Iglesia Católica, sino dentro de sus costumbres germanas, y al enviudar por tercera vez, vivió largos años con cuatro o cinco concubinas.

Poco a poco la Iglesia irá interviniendo y regulando cada vez más las costumbres sociales, hasta lograr un orden definitivo en toda Francia, bajo su tutela.

El matrimonio en las regiones de Derecho escrito del sur de Francia, los intereses de los cónyuges están totalmente separados, no existen los bienes comunes, por lo que la mujer es totalmente ajena a los asuntos del esposo.

Los bienes de la mujer eran dotes que les dan sus padres, por lo que tienen el carácter de inalienable, como consecuencia, ella no puede dar la dote como garantía de negocios de su marido, ya que lo prohibía la ley.

Cuando el esposo quiere hacer negocio con bienes de su esposa, debe realizar una hipoteca contra sus bienes personales y pagarla con intereses, como consecuencia la esposa

no puede rechazar esa hipoteca para beneficiar a su marido, ya que así lo prevé la ley, ya que es en favor de conservar el patrimonio familiar.”²⁵

El matrimonio en regiones de Derecho escrito del sur de Francia, los cónyuges tienen todos sus bienes adquiridos dentro del matrimonio en común. Como consecuencia no existe el sistema de dotes: si hay para las hijas, éstas se integran a la sociedad conyugal, la ventaja de este sistema es que es más flexible para disponer de los bienes en conjunto, realizando actividad económica y como consecuencia acrecentar el patrimonio.

De todas maneras, tanto en el sur como en el norte, y dentro de las dos legislaciones, los derechos de los cónyuges eran desiguales siempre. En el sur, las mujeres se mantenían siempre bajo la patria potestad del padre o del esposo, y en el norte, la mujer estaba bajo la autoridad de su esposo y no podía firmar ninguna obligación sin su autorización. El hombre sí podía hacerlo por su libre voluntad sin autorización de nadie.

“El matrimonio en la revolución Francesa, en 1789, los principios de igualdad debían legislar todos los actos de la vida civil. La revolución trae una nueva corriente de pensamiento. Se debe liberar al hombre del yugo del rey y de sus padres. Se le tienen que dar a las mujeres iguales derechos que a los hombres. El gobierno revolucionario considerará el matrimonio solamente como un contrato civil, despojado de todas sus implicaciones religiosas. El matrimonio será de aquí en más un acto puramente civil, y el estado llevará los registros de todos los matrimonios.

Bajo la nueva legislación de 1792 se producen los siguientes cambios:

1) Como acto civil, cualquiera podrá ser la religión de los contrayentes. Todos los matrimonios serán válidos para el estado. A partir de 1802, el matrimonio civil deberá realizado antes del religioso, bajo pena de nulidad.

2) Como contrato civil, se elimina el poder y la autoridad despótica del marido. Los bienes adquiridos dentro del matrimonio serán comunes, y ambos cónyuges comparten su administración y sus decisiones. Las dotes, y cualquier donación, de parte de ambos cónyuges, se incorporan al patrimonio común.

3) Se suprimen todos los impedimentos del derecho canónico: los grados de afinidad espiritual (matrimonio entre padrinos y ahijados), los grados de consanguinidad, -solamente se conserva el de primer grado: padres, hijos, hermanos-, el impedimento de parentesco por

²⁵ <http://w.w.w.cronotecagenealogica.com/>.

afinidad (cuñados, suegros, yernos). Se eliminan así todas las dispensas eclesiásticas para estos casos. Estas dispensas eran muy costosas y no cualquiera podía pagarlas.

4) Se suprimen todos los impedimentos de la realeza: el consentimiento de los padres después de la mayoría de edad no será más necesario. La mayoría de edad para casarse será 21 años para hombres y mujeres. La edad núbil será 15 años para los hombres y 13 años para las mujeres. Entre la edad núbil y la mayoría de edad, sí será necesario el consentimiento de los padres. Se elimina el uso de "sommations respectueuses" (actas respetuosas demandando el consejo paterno).

5) Se pide una sola publicación del matrimonio 8 días antes de la celebración del acto.

6) Se autoriza el matrimonio de los sacerdotes, y el divorcio también. A pesar de la oposición de la iglesia a esta medida, los curas comienzan a casarse en 1791.

7) Se autoriza el divorcio vincular: por causas determinadas, o por simple consentimiento mutuo o por "incompatibilidad de humor". Junto con el divorcio habrá separación de bienes conyugales."²⁶

“El matrimonio en el Código de Napoleón, El golpe de estado del 18 Brumario, en 1799, y la instalación del Consulado, marcan el fin de la Revolución Francesa y una inflexión, un regreso hacia la conservación de algunos antiguos valores. Se considera entonces que la Revolución ha ido muy lejos con tantas libertades, y en la nueva legislación del Código Napoleónico el matrimonio tendrá los siguientes cambios:

Se mantiene el carácter civil del contrato matrimonial y su registro en los fueros civiles, pero:

1) Se restaura la autoridad paternal y se disminuyen los derechos de las mujeres: el matrimonio queda sometido al consentimiento del padre: para el hombre hasta los 25 años, para la mujer, hasta los 21 años. En caso de no haber acuerdo entre el padre y la madre, el criterio del padre es suficiente. La edad núbil se fija 18 años para los hombres, 15 para las mujeres; debajo de esas edades, no podrán casarse.

2) La mujer queda en su matrimonio bajo la tutela de su marido, habiendo estado antes bajo la tutela de sus padres. a) Tendrá que seguir a su marido en el domicilio que él fije (hasta 1975 será así). b) La mujer no tiene ningún derecho sobre la administración de los bienes, que

²⁶ <http://w.w.w.cronotecagenealogica.com/>.

serán, de todas maneras, comunes. (Seguirá esta ley hasta 1965). c) Ella no podrá disponer de sus bienes personales (anteriores al matrimonio) sin la autorización de su marido, incluso si estuvieran separados de cuerpo; no podrá por sí misma donar, vender, hipotecar o comprar, a título gratuito u oneroso ni abrir cuentas bancarias (hasta 1965, también). d) La mujer no podrá tampoco ejercer ninguna profesión sin autorización de su esposo (también hasta 1965). e) La mujer no podrá cumplir ningún acto jurídico, civil o comercial, por sí misma. (hasta 1938). f) La mujer sí podrá testar sin la autorización del esposo.

3) La obligación de fidelidad conyugal se fija en forma desigual (Ley de 1810): si la mujer es infiel, será penalizada con prisión de 3 meses a 2 años; si el hombre es infiel, será advertido con una simple enmienda escrita. Pero el adulterio del hombre sólo se producirá si convive bajo un mismo techo con su amante. En el caso de la esposa, sólo una prueba de infidelidad será suficiente.

4) El divorcio queda así legislado: a) Por consentimiento mutuo (no se puede hacer si son menores de 25 años el hombre y 21 la mujer, o después de los 20 años de matrimonio o que la mujer haya cumplido 45 años). Para el divorcio por común acuerdo se requerirá también el consentimiento de los padres o ascendientes vivos. Deberá probarse que el estado de convivencia es insoportable, por juicios orales y con testigos. Se hará separación de bienes comunes y el marido deberá pasar una pensión por alimentos, pero sólo si la mujer no puede satisfacer por sí misma a sus necesidades. b) Por causas determinadas: adulterio comprobado, sevición (brutalidad, excesos, violencia) o injurias graves, o por la condena de alguno de los cónyuges a una pena infamante. (Ver barra lateral izquierda en esta página).---- c) Se podrán presentar demandas por "separación de cuerpos", sin anular el vínculo matrimonial, y con separación de bienes.

5) La publicación de los bandos matrimoniales se hará por dos veces consecutivas, con ocho días de intervalo, en domingos. Se harán constar los nombres, domicilios y profesiones de los contrayentes, y domicilio y profesión de sus padres y madres.

6) Se vuelven a usar las "sommations respectueuses" (interpelaciones de respeto a los padres): para los hombres, de los 25 a los 30 años de edad; para las mujeres, de los 21 a los 25.

7) El matrimonio queda prohibido entre hermanos, legítimos o naturales, y entre tíos (tías) y sobrinos (sobrinas). Esto aún está vigente.”²⁷

“Después se realizaron modificaciones al Código de Napoleón, quedando de la siguiente manera:

-Bajo el reinado de Luis XVIII, en la Restauración de la Monarquía que sucede al Imperio de Napoleón, se dicta una ley el 8 de Mayo de 1816, suprimiendo totalmente el divorcio.

-En 1876, bajo la presidencia de Patrice de Mac Mahon, en la III República, se implementa el uso de la Libreta de Familia.

- El 27 de Julio de 1884, por la Loi Naquet, y bajo la presidencia de Jules Grévy, se restablece el divorcio. Pero no se autoriza el divorcio por común acuerdo, sino por falta grave de alguno de los cónyuges.

-7 de Diciembre de 1897: Se autoriza a las mujeres a ser testigos en las ceremonias de matrimonio civil.

-Ley del 15 de Diciembre de 1904: Queda sin efecto el Art. 298 del Código Civil que no permitía el matrimonio con el cómplice de adulterio.

-Ley Civil del 21 de Junio de 1907, bajo la presidencia de Armand Fallières: Se establece la mayoría de edad para casarse, a partir de la cual no se requiere más autorización paterna, a los 21 años. La edad núbil será 18 años para los hombres, 15 para las mujeres. Se reemplazan las "sommations respectueuses" por una simple notificación de proyecto de matrimonio. La mujer casada que trabaje podrá disponer de su salario (pero no de los bienes conyugales).

-Ley del 6 de Junio de 1908: Liberación del divorcio: podrá hacerse por mutuo consenso a los 3 años de la separación de cuerpos.

-Ley del 2 de Febrero de 1933: Queda definitivamente eliminada la obligación de presentar "sommations respectueuses".

-Ley del 18 de Febrero de 1938: Se suprime la incapacidad jurídica de la mujer casada. Podrá testificar en juicio y presentarse en las cortes sin autorización de su esposo.

²⁷ <http://w.w.w.cronotecagenealogica.com/>.

-Ley del 2 de Abril de 1941: Bajo el "Régimen de Vichy", siendo presidente el Mariscal Philippe Pétain, se establece que no podrá haber divorcio hasta los 3 años cumplidos de matrimonio. Por esta ley, la incitación al divorcio por un tercero, será considerada delito.

-Ley del 15 de Febrero de 1942: Se declara al aborto como un crimen contra la seguridad del estado, pasible de la pena de muerte. Una mujer, Marie Louise Giraud, fue guillotizada en la Corte de la Prisión de La Roquette, en Paris, en 1943, por haber practicado 27 abortos ilegales. Esta ley será derogada después de 1945.

-Ley 65.570 del 13 de Julio de 1965: Ley de Reformas al matrimonio. Presidencia de Charles De Gaulle. Se modifican 40 artículos del Código Civil. Queda suprimida la autorización del esposo para disponer de los bienes conyugales. Estos serán administrados de común acuerdo en el matrimonio por ambos cónyuges. La mujer casada podrá abrir cuentas bancarias, y realizar actos de comercio y ejercer profesiones sin la autorización del esposo. A partir de esta ley, el domicilio conyugal será fijado de común acuerdo.

-Ley del 4 de Junio de 1970: Reemplaza el "poder paternal" por la "autoridad parental": la patria potestad de los hijos será ahora compartida por los dos cónyuges.

-Ley 74.631 del 5 de Julio de 1974: Se reemplaza la mayoría de edad para el matrimonio de 21 años por la de 18 años. Las mujeres entre 15 y 18 años podrán casarse con consentimiento paterno.

-Ley 75.617 del 11 de Julio de 1975 sobre el divorcio. Bajo la presidencia de Valery Giscard d'Estaing. Se facilita el divorcio por mutuo consentimiento simple. La ruptura de la vida en común será un motivo suficiente de divorcio, aún sin consentimiento de uno de los cónyuges. La mujer no está más obligada a tener el mismo domicilio que el marido. Los esposos se deberán fidelidad, pero en el mismo grado. Se despenaliza el adulterio.

-Ley 2006-393 del 4 de Abril de 2006: Se establece como mayoría de edad para el matrimonio los 18 años, para los hombres y las mujeres. Y se fija la edad núbil también a los 18 años. Por abajo de esa edad ni hombres ni mujeres pueden casarse. Las excepciones o dispensas por causas graves y muy justificadas deberán pedirse al Procurador de la República, y adjuntar el consentimiento de los dos padres. Si el padre y la madre no estuvieran de acuerdo, se unificará el criterio del que coincida con la Procuración. Esta ley tiene la intención de frenar la violencia familiar y los matrimonios forzados."²⁸

²⁸ <http://w.w.w.cronotecagenealogica.com/>.

1.12 ESPAÑA.

“EL MATRIMONIO EN GENERAL.

En primer lugar debería matizar que esta cuestión tiene más relevancia que la que podemos juzgar a primera vista ya que en el fondo esta institución se podría resumir en una especie de contrato en régimen de igualdad, bien siendo ante Dios o ante el Estado con los mismos efectos civiles especificados en el Cáp. IV del Código Civil.

Históricamente las relaciones entre el derecho y el matrimonio han estado marcadas por una cierta paradoja ya que por una parte se trata de la institución con más densidad jurídica y efectos civiles mientras que en su vertiente religiosa aparecen temas como la trascendencia, el amor de Dios etc.

Por tanto, en cada ordenamiento jurídico se definirá el matrimonio de una manera específica según el trasfondo ideológico, religioso o político que constituya esa forma de entender el mundo. Sin embargo, el punto de conexión universal es que el matrimonio es aquella unión entre un varón y una mujer que es conforme con determinadas disposiciones jurídicas. Esto fundamenta la afirmación de que en última instancia el matrimonio no es más que un vínculo jurídico dentro de una sociedad. Es decir, que todos los aspectos que no son propiamente jurídicos pueden traducirse en fórmulas jurídicas dentro de un determinado ordenamiento.

Es innegable por este razonamiento que se ha intentado plasmar en el derecho positivo una serie de ideas propias del concepto de matrimonio que lo diferencian de un simple estado natural de convivencia entre un hombre y una mujer. La concepción cristiana del matrimonio ha influido en estos conceptos que se han plasmado a modo de esquema técnico-jurídico en el Derecho canónico en sí. La evolución de la sociedad occidental hacia un mayor secularismo (sobre todo en los dos últimos siglos) supuso la empresa de adaptar esos esquemas al derecho Civil.

La definición más acertada del término matrimonio común a todas las áreas culturales al menos en sus aspectos esenciales fue la dada en el Siglo III por Modestino: “*Matrimonium est conjunctio maris et foeminae, consortium omnis vitae, humani et divini iusis communicatio*” (el matrimonio es la unión del varón y la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano).

El vínculo matrimonial contiene una serie de derechos y deberes para los contrayentes, esos mismos están plasmados en el Código Civil y la legislación canónica. El matrimonio reclama una estabilidad, y es el inicio de una comunidad de vida regida por el Derecho.

-CONCEPCIÓN CRISTIANA DEL MATRIMONIO-

Surge desde el Derecho romano pero la Iglesia desempeñó la labor de adaptarlo y preservarlo intacto durante la historia.

De hecho, la Iglesia se esforzó en poner de relieve que el matrimonio era algo más que una simple unión por el afecto. Fue la primera institución en observar que generaba un vínculo jurídico iniciado desde un muto consentimiento e indisoluble. La Iglesia rechazó concepciones contrarias a la igualdad entre el hombre y la mujer presionando y debilitando toda clase de normas contrarias a ella. Sin embargo consideraba legítimo seguir las normas civiles legítimas (es decir, las coincidentes con el derecho natural y el divino). El Derecho canónico afirmaba que el matrimonio se regía por el derecho natural-divino y gracias a su fuerza se mantuvo intacta. En ese esquema técnico-jurídico podemos observar tres aportaciones muy significativas: la Patrística en sus bases morales, la Escolástica en sus fundamentos teológicos y la de los decretistas y decretalistas que precisaron su esencia y valor jurídico. Entre los siglos X y XVI en Europa fue el único tipo de matrimonio existente.

Asimismo el propio sistema fue evolucionando y los juristas religiosos teorizaron sobre la esencia, las imposibilidades, la reglamentación jurídica etc.

-SECULARIZACIÓN DEL MATRIMONIO -

La primera ruptura con este esquema común comenzó con los movimientos cismáticos: los primeros reformadores negaron el carácter sacramental del matrimonio y lo concibieron como un negocio puramente civil competencia de la autoridad estatal. El Estado intervino en este vínculo modificándolo y adaptándolo. Realmente significativas son las dos primeras leyes de matrimonio civil: la de 1580 en los Países Bajos y la de 1653 en la Inglaterra de Cromwell.

A partir de ahí se observaron dos posturas: la regalista y la ilustrada.

La regalista defendida por hombres como Dominis o Boileau propugnaba que en cuanto a unión entre cristianos además de una parte sacramental existía un contrato natural que debía ser competencia del poder civil. Esta tesis no fue aceptada por la Iglesia pero con

la Constitución austriaca de 1783 supuso que el Derecho canónico únicamente tendría valor jurídico al ser confirmado por el civil.

Por otra parte el panorama de la Ilustración tuvo una influencia decisiva con hombres como Rousseau o Voltaire que proponían en sus tesis que el matrimonio era ante todo un contrato civil, cuya regulación es tarea del Estado y por la misma libertad con el que se crea se podría disolver.

Esta última tesis influyó en las teorías revolucionarias francesas viéndose reflejado por ejemplo en la Constitución de 1791 (Art. 7 “la Ley no considera el matrimonio más que como contrato civil”) o en el Código napoleónico de 1804 donde se impone el sistema de matrimonio civil obligatorio y se generaliza el proceso de divorcio.

A partir de ese momento y durante los dos siglos posteriores aparecerán en los diversos países concordatos Iglesia-Estado. El problema es que para muchas personas el matrimonio posee además una serie de principio éticos que deben ser salvaguardados por la Ley.

Sin embargo observaremos que en el derecho positivo, individualista por excelencia, se busca en esta cuestión crear una comunidad familiar más que los propios intereses la persona. Este hecho será muy característico en nuestro país.

Citaremos ahora algunas posibilidades significativas de sistemas del matrimonio:

Sistemas monistas. Reconocen sólo un tipo de matrimonio.

Matrimonio civil obligatorio: es el único reconocido por el estado aunque no se prohíba el religioso. Ejemplo/ Francia, Bélgica, Suiza, México...

Matrimonio religioso obligatorio. Ejemplo: Ciudad del Vaticano.

Matrimonio de libre elección por los contrayentes. Quienes están obligados al rito canónico pueden optar entre éste y el civil. Ejemplo: Portugal.

Matrimonio civil subsidiario. El Estado recibe el Ordenamiento matrimonial canónico y prohíbe que contraigan matrimonio quienes por el Derecho de la Iglesia vienen obligados a observar la forma canónica. En esta acepción pura del sistema de subsidiariedad el Estado se constituye en guardián del Derecho canónico para asegurar su fiel observancia: pero en la realidad no sucede así, sino que las leyes del Estado suavizan el rigor de la norma canónica y permiten que celebren matrimonio civil quienes debieran celebrar el canónico. Ejemplo: los que no profesaban la religión católica en España según el régimen matrimonial anterior a 1978.

Elección en cuanto a la forma de celebración. Es el sistema propio de la mayoría de países protestantes. Los contrayentes pueden escoger matrimonio civil bajo la forma que quieran.

Finalmente la posición del Estado frente a la jurisdicción eclesiástica puede ser:

- reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica. Propio del dualismo canónico-civil, en el que la confesionalidad del Estado suele manifestarse reconociendo la jurisdicción eclesiástica en el orden civil, quedando los tribunales civiles y eclesiásticos al mismo nivel.

- Irrelevancia de la misma:

- En los sistemas pluralistas del área protestante, aunque la celebración sea religiosa corresponde a los tribunales civiles la jurisdicción sobre las cláusulas matrimoniales.

- En el orden monista de matrimonio civil obligatorio domina la jurisdicción del Estado como exclusiva y excluyente de toda otra.

- reconocimiento de resoluciones eclesiásticas. Se trata de una posición intermedia donde el Estado si bien no admite la jurisdicción eclesiástica, puede reconocer efectos civiles a resoluciones canónicas valorándolas como actos jurídicos o simples hechos.

2- EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL.

Fruto de los conflictos entre Iglesia y Poder Civil en España (como en el resto de países) son una serie de alternativas históricas que plasmaron las tensiones políticas y sociológicas sobre la concepción del matrimonio. Por eso considero significativo sintetizar la evolución histórica del mismo.

Según Sánchez Román en España entre su constitución en nacionalidad hasta el Código Civil de 1889:

- hasta el Concilio de Trento se dio la coexistencia entre matrimonio civil y canónico. Existía el matrimonio religioso celebrado solemnemente “in facie ecclesiae” y uno clandestino que difícilmente se le podía llamar civil porque tenía efectos canónicos.

- luego se dio el sistema puro de normación canónica originado por la publicación de los cánones de Trento como ley del Reino.

- a partir de la ley de junio de 1870 se dio el exclusivamente civil.

- el que pasaría al Código civil de 1889 (al menos en esencia) sería el sistema de matrimonio civil subsidiario implantado por los Decretos de 1875 del Ministerio de la Regencia. Por tanto hasta 1870 en España no se dio un matrimonio que no fuera canónico. La Constitución española de 1869 quebró por primera vez la tradicional confesionalidad católica

del Estado, produciendo como secuela en el orden matrimonial no sólo la aparición del matrimonio civil sino también su imposición como única forma y clase de matrimonio con efectos civiles, pues el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 dispuso que el matrimonio que no se celebrara de acuerdo a las disposiciones de esta ley no produciría efectos civiles, estableciendo la Real Orden de 11 de enero de 1872 que los hijos nacidos de matrimonio canónico se inscribirían en el Registro Civil como ilegítimos.

Algunos autores conciben esta ley más bien como un producto político creado sin tener en cuenta la realidad del país. De hecho, este sistema fue derogado por el Decreto de 9 de Febrero de 1875 estableciendo uno nuevo caracterizado por:

Atribuir efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir la Ley de 1870.

Restablecer la legislación canónica como forma normal de eficacia civil para la celebración del matrimonio.

Considerar la forma civil del matrimonio para aquellos ciudadanos que la solicitaran siempre que comparecieran previamente ante el juez municipal y declaran no profesar la religión católica.

Esta última consideración será fundamento del sistema recogido por el Código Civil de 1889 en su artículo 42 “la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la ley católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código”.

Hasta 1981 el matrimonio pasó por:

Ser de 1875 a 1932 subsidiario aunque a veces por el artículo 42 CC se convirtiera de hecho en un sistema de matrimonio facultativo.

Implantado de nuevo el sistema de matrimonio civil obligatorio por la ley republicana de 28 de junio de 1932, se restablece de nuevo el sistema de matrimonio civil subsidiario por ley de 28 de marzo de 1938, que deroga la anterior.

La orden de 10 de marzo de 1941 interpretará con un criterio rígido el Art. 42, lo que llevará a mantener hasta 1956 un sistema de matrimonio civil subsidiario en su grado máximo. La historia posterior hasta nuestros días quedó influida por el Concordato de 1953 (derogado en materia matrimonial por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979) y la ley 24 de abril de 1958 (derogada por la reforma del CC de 7 de Julio de 1981).

Resumidamente el sistema matrimonial español hasta 1981 se basaba en:

Un sistema legal compuesto por el matrimonio civil y canónico.

Tras una fase inicial en la que el matrimonio civil quedaba destinado al no-católico, tras reformas en 1977 y 1979 del Registro Civil los matrimonios civiles quedan autorizados para aquellas personas que lo deseen sin importar si eran católicas o no.

El sistema facultativo así delineado se encuadró en el facultativo latino o institucional ya que además de reconocer el matrimonio canónico como institución regulada por leyes religiosas, le atribuía efectos civiles tras su inscripción en el Registro Civil.

Se consideraba un vínculo indisoluble (excepto en la ley republicana del divorcio de 2 de marzo de 1932) tanto en su forma canónica como civil.

La Constitución de 1845 dispone en su artículo 11 “La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.” La postura defendida aquí es muy clara, solo se admite una posibilidad de matrimonio: el canónico.

El Estado es claramente confesional y promoviendo un sistema monista dentro de la única posibilidad de fe de la nación. Es por tanto un paradigma de toda esa etapa histórica de influencia eclesiástica.

Bien sabemos que hasta la Constitución de 1869 el Estado era confesionalmente católico apostólico romano. Hasta ese momento en alguna constitución se permitían diversos cultos dentro del ámbito personal pero la religión oficial siempre era la misma.

En la Constitución de la I República se cambia la postura:

Art. 34 “El ejercicio de todos los cultos es libre en España”

Art. 35 “Queda separada la Iglesia del Estado”

Art. 36 “Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”.

De esta forma no sólo España se declara aconfesional sino que da libertad de cultos a todos sus ciudadanos y separa hasta las uniones económicas Iglesia-Estado. Desgraciadamente esta Constitución se quedó en proyecto.

En la de la segunda República se promulgan artículos como:

Art.3 “El Estado español no tiene religión oficial”

Art. 26 “Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial (..) “

Art. 27 “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español (...)”

La religión queda de nuevo apartada de toda trascendencia buscando una mayor libertad individual para todos los ciudadanos. Constatamos aquí esa evolución ya comentada anteriormente.

Por último nos vamos a encargar de manera significativa de la Constitución de 1978 porque hasta 1979 las cosas seguían prácticamente igual salvo el lapso republicano.

En la historia del sistema matrimonial hubo unas posturas muy definidas: o bien se lo consideró al matrimonio como una institución asumible en su configuración básica atribuyéndole efectos civiles, o se lo rechazó del sistema (leyes de 1970 y 1932).

El panorama del cambio se gestó en los años 1978 y 1979 con la promulgación de la Constitución y con los acuerdos con la Santa Sede. Ambas normas condicionarían la actividad legislativa posterior ya que la Constitución quedaría configurada como la ley superior y los concordatos ya que por su rango de tratado internacional exigía que el matrimonio canónico se basara en los acuerdos España-Santa Sede. Además fue significativa la Ley Orgánica de libertad religiosa de 24 de junio de 1980.

Los artículos más importantes para este tema son el 16 y el 32.

En el primero de ellos aparecen dos declaraciones fundamentales en el vigente sistema matrimonial:

“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”

“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

Estas dos declaraciones marcarán el camino a seguir por cualquier norma posterior sobre la materia y condicionarán dos hechos deducibles por un básico razonamiento lógico:

La exclusión del sistema de matrimonio civil subsidiario ya que colisionaría con la primera declaración.

La aceptación de una pluralidad de modalidades matrimoniales en cuanto a la pluralidad de cultos.

El Art. 32 establece: “1) El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2) La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad

para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”

Algunos autores han puesto de manifiesto el margen de actuación que dicho artículo concede al legislador para asumir o no el matrimonio canónico en el ordenamiento civil bien en su consideración como institución o bien en su diseño formal.

Se han dado dos posibles interpretaciones de este artículo:

Algunos autores (entre ellos Navarro Valls) que incidieron más en aquellos datos que reforzaban las posibilidades de que el futuro sistema matrimonial asumiera una contextura plural en la que el matrimonio canónico fuera respetado en cuanto a institución. Asimismo al no incluir las causas de nulidad en la Constitución afirmaban que las reservaría a la jurisdicción eclesiástica, solución más acorde con el respeto a la institución.

Otros como M. Peña apuntaron que la Constitución parecía exigir la simple aceptación de la forma del matrimonio canónico pero no otras normas que lo contemplan. Basaron en su argumentación en la diferencia del término capacidad en el ordenamiento civil y en el canónico. Al incluirse en el texto la expresión en plural “formas de matrimonio” podemos concluir que capacitaba al legislador para que desarrollara preceptos constitucionales para conceder eficacia civil a otros matrimonios no católicos.

Tal eficacia podía discurrir por dos vías:

La que supone la concesión de efectos civiles al matrimonio contraído de conformidad con las normas estatales, pero según los ritos de las confesiones legalmente reconocidas. (como el matrimonio civil de tipo anglosajón).

O bien la que implica el reconocimiento del sistema matrimonial de confesiones no-católicas con auténtico Derecho matrimonial (el Islam por ejemplo) en los puntos en que no colisionen con el respeto al orden público constitucional y en lo que dispongan los acuerdos entre el España y los legítimos representantes de dicha confesión.”²⁹

1.13 ARGENTINA.

“Como todos sabemos desde la escuela, la “Generación del 80” fue una época de avance de la laicidad en Argentina. En ese marco fue que se dictó la primera ley de matrimonio

²⁹ html.rincondelvago.com/matrimonio-en-espana.htm.

civil, a nivel provincial, durante el gobierno de Nicasio Oroño en Santa Fe, en septiembre de 1867.

El intento duró poco: el obispo de Paraná, José María Gelabert y Crespo, anunció en una pastoral que Oroño había incurrido en la pena de excomunión, y ordenó a los párrocos que no celebraran la ceremonia religiosa de las parejas que previamente se hubieran casado en el Registro Civil. El 30 de diciembre, opositores a la ley pusieron un ejemplar de la misma en un cuadro y la “fusilaron”, frente a una multitud, en una plaza. El gobernador pidió a la justicia que procesara al obispo por subversión del orden público. Varios sacerdotes fueron arrestados. A comienzos de 1868 comenzó una revuelta, que con el pretexto de luchar contra la masonería y el secularismo terminó haciendo renunciar a Oroño. Al año siguiente, bajo el gobierno de Mariano Cabal, la nueva legislatura derogó la ley. En ese entonces la diócesis de Paraná (con sede en la capital de Entre Ríos) incluía la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del mismo nombre, situada al otro lado del río Paraná. La actual diócesis de Santa Fe fue creada recién en 1897. Paraná fue elevada a arquidiócesis en 1934.

Recién veinte años después, en 1888, se modificó el Código Civil instaurando el matrimonio civil, sin distinción de religión (o ausencia de ella) de los cónyuges. Antes de eso, el Código de Dalmacio Vélez Sársfield notaba explícitamente que para los católicos no era admisible el matrimonio civil; reconocía efectos civiles a los matrimonios oficiados por cualquier religión (en teoría), pero dejaba fuera a los no creyentes. En la práctica, es de presumir que dejaba fuera a todo aquel que no perteneciera a una religión mayoritaria y reconocida. El Código modificado eliminó este efecto civil del matrimonio religioso, tomando como legalmente válida sólo la ceremonia civil.

Es curioso ver cómo, incluso en tiempos modernos, algunos todavía defienden la discriminación de los no creyentes en este sentido: en *“El laicismo y la Ley de Matrimonio Civil”*, artículo publicado en 1995 por el Instituto de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica Argentina, se acusa al matrimonio civil de ser una solución ideológicamente forzada para un problema que podría haberse buscado “por medios menos conflictivos”, vale decir, permitiendo que los sacerdotes siguieran usurpando el poder jurídico del estado y dejando para los no creyentes (y para todos los que no quisieran someterse a los requerimientos de una religión determinada para casarse) un matrimonio civil que no sería, a los ojos de la mayoría religiosa, otra cosa que un estatuto de segunda clase,

toda vez que los no casados por iglesia eran vistos por la sociedad como simples concubinos. Como en el caso del matrimonio de personas del mismo sexo, la ley de matrimonio civil fue denunciada como un ataque a la familia, a la tradición y a las mismísimas bases de la cultura y la sociedad, y quienes inicialmente se casaron por civil fueron señalados por sus vecinos católicos de ser parejas de hecho —cualquier cosa menos verdaderos esposos. Se dijo (¡se decía en 1995!) que para los católicos sólo era válido el matrimonio religioso, que el estado estaba “absorbiendo el matrimonio y despojándolo del carácter natural de sacramento regido por la ley divina”, y que la institución del matrimonio civil era una abrogación del derecho de los católicos a casarse por iglesia.

Aquí estamos, no obstante, 121 años después, y los curas siguen casando a la gente, y todos, o casi todos, han aceptado sin problemas que las parejas deben pasar antes por el Registro Civil, porque el casamiento por iglesia es ante la comunidad de los creyentes y ante su dios (si se digna existir para ser testigo), pero es sólo el civil el que le da una mínima seguridad legal a los cónyuges y a su descendencia, si la desean.”³⁰

1.14 MÉXICO.

Hablaremos brevemente del matrimonio, atreves del tiempo dentro de nuestro país, empezando por la época prehispánica, colonial, independiente y actual.

1.14.1 PERÍODO PREHISPÁNICO.

“Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres.

Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una ellas tenía sus propias costumbres familiares.

LOS CHICHIMECAS.

En los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de

³⁰ alertareligion.blogspot.com/2009/11/breve-historia-del-matrimonio-argentino.html.

aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

Para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones.

El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial.

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba cíhuatiantli, a las otras cihuapillí o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, cihua-nematli, y otras que habían sido robadas, tiacihuasantin, que eran las más en el harén.

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.

LAS TRIBUS OTOMÍES.

Los muchachos les daban niñas de la misma edad. Se consideraba ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Pero sobre todo, se autorizaba a que una vez casados, si hallaban en su mujer algo que les disgustare, podían despedirla y tomar otra. De este privilegio también gozaban ellas.

LAS TRIBUS NAHUAS.

En matrimonio se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos. El matrimonio se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles,

se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían de venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.

LOS OLMECAS Y TOLTECAS.

Se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una estera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un chaichihuiti. Estos eran los emblemas de la fecundidad y cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl.

LOS MAYAS.

Más que un mutuo acuerdo entre dos personas que se amaban, el matrimonio entre los mayas antiguos era una negociación instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias.

En la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia importantísima: "El descenso de los dioses". Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse. Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos.

La familia del novio contratava los servicios profesionales de un casamentero o atanzahab, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos, así como de estudiar astrológicamente sus nombres. Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba Nic (que significa florecilla) y la novia Bacal (mazorca): eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.

Otra tarea del casamentero era efectuar las negociaciones entre las familias de los contrayentes. El padre de la niña le ponía precio a su hija y, por otro lado, el padre del niño negociaba el tiempo que éste trabajaría para sus suegros en la agricultura y la caza: el periodo variaba de cinco a siete años. Todo dependía de la habilidad del atanzahab, pues los padres

convertían las negociaciones en verdaderas batallas de elogios y cualidades de sus hijos. Una vez determinada la fecha para la boda, cuando la mayoría de las veces los novios todavía ni siquiera habían cruzado palabra, empezaban los preparativos en casa de la niña. Para los invitados —que generalmente llegaban con generosos obsequios— se cocinaban tamales de pavo, frijoles, papas y tortillas. Igualmente, la mamá del novio bordaba los atavíos tradicionales: para el niño, un taparrabo decorado con plumas de perico, y para la niña una falda y blusa brocadas.

Durante la ceremonia de bodas, los novios eran bendecidos por el sacerdote y rezaban a los dioses, aunque no existía una deidad relacionada con los asuntos amorosos. Al día siguiente, la pareja seguía su vida cotidiana: los mayas no acostumbraban la luna de miel. Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias. Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados.”³¹

LOS AZTECAS.

Eran guerreros, por lo cual sus matrimonios solían ser polígamos, ya que al perder sus varones hacía difícil el equilibrio cuantitativo entre sexos.

En los aztecas, el orden social se basaba en concepciones patrilineales, donde “el padre es la raíz y base de la familia”. Además de ser guerreros los aztecas, también eran muy religiosos; y como consecuencia el matrimonio era un acto religioso cuya validez respondía a su celebración acordes con las ceremonias del ritual. En cuyo caso, de celebrarse mediante el debido ritual, por regla general, se le consideraba además de legítimo, indisoluble.

En la cultura azteca había tres categorías de matrimonio: el matrimonio como unión definitiva; el matrimonio provisional; y el concubinato. En el caso del matrimonio definitivo, después de celebrarse la ceremonia respectiva la mujer recibía el nombre de cihualtanti, y pasaba de su calpulli al de su marido. La indisolubilidad llegaba al grado de que, en caso de muerte del marido, y habiendo procreado hijos, la mujer se casaba con el hermano del fallecido esposo, de forma que permanecía en su nuevo calpulli.

El matrimonio provisional se presentaba cuando una mujer resultaba embarazada, la cual recibía el nombre de tlacallacahuilli, y dependía de la condición de si el embarazo

³¹ html.rincondelvago.com/matrimonio_14.html.

resultaba en el nacimiento de un hijo, en este caso, los padres de la mujer embarazada exigían al marido provisional que la dejase o contrajese matrimonio definitivo con ella. El concubinato no requería de formalidades a la mujer se le denominaba temecauh, y al varón tepuchтли. En estos casos solo se les daba efectos equiparados con el matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos con fama pública de casados. Empero, la figura del concubinato era mal vista por la sociedad azteca.

1.14.2 PERÍODO COLONIAL.

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-religioso. Los matrimonios en consecuencia cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicas se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente.

En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

Por tanto, el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos.

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.”³²

1.14.3 PERÍODO INDEPENDIENTE.

“En nuestro país desde la culminación de la independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México independiente.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos desde 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual Oaxaca y Zacatecas se legisló en materia civil, y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde se reguló al matrimonio con influencias del derecho canónico y sin una secularización completa.

En la década que va de 1836 a 1846 el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los estados, no hubo regulación de materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurando el federalismo, en 1846, el estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil.

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil.

El 8 de diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble; posteriormente, el 31 de marzo de 1884, se publicó otro, que abrogó al anterior, y que regula al matrimonio de la misma forma que su antecesor.

Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo disoluble.”³³

³² html.rincondelvago.com/matrimonio_14.html.

³³ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto. “**Derecho Familiar**”, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2008, págs., 108 y 109.

1.14.4 PERÍODO ACTUAL.

Con posterioridad a la revolución de nuestro país en 1910, se tuvo que adecuar los Códigos a las necesidades de la sociedad y de la época, y hacer ajustes a las leyes anteriores, como el caso de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como consecuencia se promulgo el Código Civil en 1928 para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en Materia Federal. Éste ordenamiento legal contenía notables cambios en regular la vida civil de las personas, y como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en ese momento histórico, con la idea de armonizar los intereses individuales y sociales a partir de principios solidarios de igualdad y libertad, acordes con la transformación social del momento.

Posteriormente en el año de 1974, el Código Civil fue modificado por el nombre del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Éste Código, que sigue la forma de los Códigos Romano-Francés para ordenar materias que contiene, se compone de Cuatro Libros y sus Disposiciones Preliminares.

Como hemos visto las necesidades de la sociedad da pauta a cambios en la Ley, por lo que en éste Código Civil de 1928, no manifestaba que debíamos entender por matrimonio.

En reforma de 25 de mayo del año 2000, el artículo 146 definía al matrimonio.

Asimismo se hace una reforma el 29 de diciembre de 2009, entrando en vigor en marzo de 2010, donde se da un cambio radical al concepto de matrimonio, donde se pueden unir libremente dos personas para realizar vida en común.

1.15 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Finalmente para terminar con el presente capítulo de antecedentes de matrimonio, daremos algunos conceptos del mismo, por diversos autores:

“Por su etimología, dérivese de las palabras latinas “matris munium”, que significa cargo, cuidado u oficio de madre.”³⁴

³⁴ Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2006, pág., 81.

De acuerdo a la definición de Modestino nos dice: “nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio”; es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunicación de derechos divinos y humanos.”³⁵

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente, expresan; “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”³⁶

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13 establece: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”³⁷

En base a la reforma del Código Civil del Distrito Federal de 25 de mayo del año 2000, el artículo 146 definía al matrimonio: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”³⁸

En reforma de 29 de diciembre de 2009, entrando en vigor en marzo de 2010, en el artículo 146 se define al matrimonio de la siguiente manera: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”³⁹

³⁵ Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, Loc. Cit. Pág., 81.

³⁶ *Ibidem.* pág., 83.

³⁷ *Ídem*, pág., 83.

³⁸ *Id*, pág., 83.

³⁹ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

Otro concepto de matrimonio, que dice: “Forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.”⁴⁰

Otro concepto de matrimonio, que dice: “Acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia.”

41

El Diccionario de Derecho, nos dice que matrimonio Civil: “Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.”⁴²

⁴⁰ De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto. “**Derecho Familiar**”, Loc. Cit., pág., 105.

⁴¹ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. “**Derecho de Familia**”, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 2011, pág., 46.

⁴² De Pina Vara Rafael. “**Diccionario de Derecho**”, Editorial Porrúa, México 2008, pág., 368.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

En el pasado, la duración del matrimonio no era muy importante, ya que el divorcio aparece con la evolución de la sociedad y con el tiempo se convierte en una Institución.

En pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho del hombre conocido como “repudio”, que consistía en que el marido por su voluntad daba por terminado el matrimonio, realizándolo al abandonar a su mujer o expulsarla de su casa.

En tiempos antiguos, la mujer no tenía derecho al repudio ya que estaba considerada como un objeto, y como consecuencia el hombre era facultado para ejercerlo.

En algunos pueblos de la antigüedad, era aceptado el divorcio y en otros no, sin embargo con el transcurso del tiempo esta Institución ha evolucionado y hoy en día a la mujer se le permite ejercerlo.

Como hemos manifestado, en lo que se refiere al matrimonio en el capítulo anterior, como evolucionó en el tiempo hasta nuestros días, también lo haremos en relación al Divorcio, por lo que a continuación narraremos brevemente en algunas civilizaciones como se dio el Divorcio.

2.1 DIVORCIO EGIPCIO.

El matrimonio en Egipto otorgo a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaba de algunos derechos similares de los que gozaba el hombre. Ya que la mujer podía decidir con quien quería contraer matrimonio, y en otros pueblos antiguos no concedía tal derecho.

Aquí existían las famosas convenciones matrimoniales, donde las mujeres pactaban cláusulas de indemnizaciones económicas para protegerse. Tal protección era en virtud de que existía la poligamia.

Al principio, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, ya que el matrimonio terminaba con la muerte de uno de los cónyuges, pero en la época de la

Lagidas, aparece la forma de disolver el matrimonio, conocido como “repudio unilateral por causa grave”.

Al principio el marido era el único facultado para realizarlo, y al paso del tiempo se le otorgo a la mujer para disolver el matrimonio por su propia voluntad y sin necesidad de que existiera causa grave. Tal fue la evolución con beneficio hacía la mujer, que en algunas convenciones matrimoniales que el derecho a pedirlo solo era para ella.

2.2 DIVORCIO MESOPOTÁMICO.

El desconocimiento total, de los pueblos caldeo-asirios, no existe una exactitud de su organización familiar. Sin embargo se encontró el Código de Hammurabi, nombre dado por el rey de Babilonia, en 1700 a C.

Se conocen algunas disposiciones, escritas en lengua accadia, creadas antes al Código de Hammurabi. Estas disposiciones situaban a la mujer en una inferioridad extrema respecto al hombre ya que establecía “que si la mujer aborrecía al marido sería echada al rio y si el hombre aborrecía a la mujer debía darle una mina de plata.” Y como consecuencia la mujer no estaba facultada para repudiar al hombre, y si lo abandonaba se hacía acreedora a la pena de muerte. El hombre tenía el derecho de repudiar, pero debía resarcir la separación del matrimonio con una indemnización pecuniaria, pero estas disposiciones dejaron de utilizarse en la época de Hammurabi.

El Código de Hammurabi, contemplaba disposiciones relativas al Derecho Familiar y algunas de ellas contemplaban las siguientes: Si la mujer descuidaba el hogar, desatendía al marido y tenía la intención de abandonarlo, el marido la podía dejar ir sin dinero, o contraer nuevo matrimonio teniéndola como esclava.

Si la mujer era incapaz de procrear, el marido la repudiaba, con la condición de devolver su donación nupcial, y el patrimonio que apporto al matrimonio; y si no hubo donación nupcial, el marido la indemnizaba.

El mismo Código de Hammurabi, contemplaba ciertas causas por las cuales la mujer pedía el repudio al hombre, consistentes en: Si el hombre se convertía en prisionero y le había dejado a la mujer medios necesarios para su manutención, la mujer estaba impedida para contraer nuevo matrimonio y si violaba esta disposición, se le castigaba con pena de muerte. Pero si el marido no había dejado medios necesarios para la manutención de la mujer, la mujer

podía contraer nuevo matrimonio condicionada a regresar con él, si éste volvía. Pero si el hombre huía por causas de guerra, podía contraer nuevas nupcias, y no estaba obligada a regresar con él, si éste volvía.

2.3 DIVORCIO GRIEGO.

“Para el hombre el divorcio era simple, podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo, siendo la esterilidad razón suficiente para el divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Si el estéril era el cónyuge, la ley permitía buscar la ayuda de un pariente. La mujer no podía abandonar a su esposo libremente, pero sí podía solicitar la concesión del divorcio bajo las causales de crueldad o los excesos de su cónyuge. En caso de divorcio, los hijos quedaban en poder del padre.”⁴³

2.4 DIVORCIO ROMANO.

“El matrimonio termina por divorcio (divortium, repudium), por ciertas alteraciones del status y por la muerte.

I. Divorcio (divortium, repudium)

En Derecho clásico todo matrimonio, tenga el marido o no la manus sobre la mujer, puede ser disuelto por acuerdo de los cónyuges o por simple notificación hecha por uno de ellos al otro cónyuge. Todos los acuerdos que tiendan a excluir o limitar el divorcio. Esta ilimitada e ilimitable libertad de divorcio, mereció gravísimos reparos de los modernos moralistas y juristas, los cuales creyeron ver en ella un signo claro de la decadencia romana. La verdad es, como ya hemos dicho anteriormente (180), que esta libertad es la piedra angular en que se basa la concepción humanitaria que del matrimonio tuvo el Derecho Clásico. Así resulta establecido claramente en nuestras fuentes.

Las societates puede ser renunciada en todo tiempo y cualquier limitación de este derecho del socio por virtud de un acuerdo, es nula. La libertad plena de divorcio fue la inevitable consecuencia, pues la libertad personal resulta mucho más afectada en el

⁴³ Chávez Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho”**, Loc. Cit., pág., 31.

matrimonio que en la *societas*. Conscientes, como fueron los juristas romanos, de los límites del Derecho en contraste con los juristas griegos y orientales, se dieron perfecta cuenta de que el instrumento propio para evitar en los matrimonios las lamentables consecuencias de la caprichosa voluntad de los cónyuges, no puede ser el Derecho, pues éste no puede imponer, por mucho que lo pretenda, una vida pacífica y ejemplar a los cónyuges. El Derecho puede, ciertamente, conservar los matrimonios en el sentido estrictamente jurídico de la palabra, pero la ética y la comunidad política no tienen el más leve interés en mantener matrimonios que sean meros armazones legales. En la gran mayoría de los casos, la forzada subsistencia del matrimonio, produce como consecuencia la irreprimible propensión de los cónyuges al concubinato o a otras relaciones ilegítimas, para no hablar de los múltiples expedientes ideados por las partes y por sus abogados a fin de eludir los preceptos de la ley.

No disponemos de datos seguros concernientes a los efectos sociales de la clásica libertad de divorcio en Roma. Ciertamente que en el último siglo de la República el número de divorcios fue muy superior al de los tiempos antiguos, pero ello no implica necesariamente una decadencia de la moralidad. El desenvolvimiento de la personalidad individual del hombre y de la mujer, aumenta, inevitablemente, las dificultades que plantea una vida matrimonial permanente. Un buen ejemplo de ello es el matrimonio de Cicerón con Terencia, la cual, en muchos aspectos, fue superior a su marido. Además, los efectos propios de los tiempos revolucionarios produjeron singulares daños en el matrimonio, sobre todo, en aquel estrato social que era la cantera de donde procedían las figuras de la política. El marido de Turia declaraba (lin. 27):

“Rara sunt tamdiuturna matrimonia, finita morte, non divortio-interrupta: nam contigit nobis ut ad annum XXXXI sine offensa perduceretur”.

De todas suertes los matrimonios de cuarenta años son siempre raros. En el periodo del Principado, la duración del matrimonio fue normal y en las inscripciones de la época hallamos referencias a matrimonios de larga duración. Trimalción, presentándose como un auténtico romano, dice (Petron. Cena, 74.16): “Se me ha sugerido el divorcio por no tener hijos, pero he declinado separarme porque soy un buenazo y no quiero parecer frívolo” (*dum bonatus ago et nolo videri levis*). La *gravitas* romana respetaba más la sanción consuetudinaria que la prohibición y los obstáculos legales.

Las penas por castigar los divorcios basados en causas frívolas fueron desconocidas del Derecho republicano. Pero el deber del marido de restituir la dote, actuaba en cierto modo

como una penalidad. Cicerón pasó por momentos de grave dificultad económica cuando hubo de restituir la dote de Terencia. Y lo mismo ocurrió a su yerno Dolabella cuando se disolvió el matrimonio de éste con Tulia. La *retentio propter liberos* (supra, 129) producía un efecto semejante. Solamente en un caso fue prohibido el divorcio por Augusto. Una liberta que hubiera contraído matrimonio con su patrono, no podía divorciarse sin el consentimiento de su marido y en caso de infracción de esta regla, el matrimonio quedaba disuelto, pero la mujer perdía el *conubium* preciso para poder contraer un nuevo matrimonio. La legislación cristiana autorizó el divorcio basada en ciertas razones y estableció algunas penalidades en caso de infracción. No vamos a seguir aquí el desenvolvimiento de estas normas. Lo importante es advertir que el Derecho Justiniano mantuvo el principio clásico hasta el punto de considerar válido el divorcio prohibido y sancionado con determinadas penas, permitiéndose a los cónyuges contraer nuevo matrimonio. Fue el Derecho canónico el que abandonó este principio.

Cada uno de los cónyuges podía promover el divorcio. Cuando se hallaban sometidos a la patria potestas, sus padres tenían derecho a disolver el matrimonio de sus hijos --- incluso un *bene concordans matrimonium* --- sin que fuese requerido el consentimiento de éstos. Este principio patriarcal se hallaba en flagrante conflicto con la humanista, pero --- como ya se ha dicho anteriormente (188) --- los juristas clásicos respetaron siempre el ámbito propio de la patria potestas. Esta norma arcaica fue derogada por Antonio Pío o por Marco Aurelio.

El divorcio tenía lugar en los tiempos clásicos por convenio no formal o por declaración de uno de los cónyuges. En ambos casos se exigía la cesación de la vida en común. Una excepción de esta regla fue establecida por la *lex Iulia de adulteriis*. El marido venía obligado a divorciarse de su mujer adúltera pues, en otro caso, incurría en el delito de *lenocinium*. Para la práctica del divorcio en este caso era requerida la presencia de siete testigos. Pero aun en tal supuesto, una declaración no formal era bastante para disolver el matrimonio, si bien insuficiente para eludir la pena establecida.

En la época post-clásica se introdujo el uso de redactar un documento que formalizase el divorcio, y más tarde este requisito se convirtió en exigencia legal. Justiniano mantuvo este precepto, pero los compiladores del Digesto permitieron la declaración hecha ante siete testigos generalizando de este modo la regla contenida en la *lex Iulia* antes mencionada. Probablemente quisieron hacer obligatoria una declaración escrita firmada por siete testigos.”⁴⁴

⁴⁴ Schulz Fritz. “Derecho Romano Clásico,” Editorial Bosch, Barcelona 1960, págs., 126 y 128.

2.5 DIVORCIO MUSULMÁN.

Los pleitos de divorcio en el Derecho Musulmán, se fundaban en las siguientes causas: Impotencia de alguno de los cónyuges o enfermedades que hicieran peligrosa la convivencia. Las enfermedades incurables entre los mismos decretaban el divorcio rápidamente, pero si eran curables, el cadí concedía un plazo para sanar.

Cuando existía incumplimiento del contrato de matrimonio, como el no pagar la dote, o el no dar alimentos, el cadí (juez) concedía un plazo para cumplir con dichas obligaciones. Si no se cumplía dicha obligación, se decretaba la disolución del vínculo.

El incumplimiento del contrato de matrimonio, daba causa al divorcio, y el más común era el repudio por parte del hombre. Por lo que esto preocupó a Mahoma, ya que el hombre repudiaba muy fácil a la mujer por cualquier causa, por lo que se reglamentó en el Alcoram las causas de divorcio.

Se permitía a ambos cónyuges solicitar la disolución del matrimonio, antes de la consolidación del mismo. Las causas más comunes para disolver el vínculo eran la sevicia del marido con respecto a la mujer, o la indocilidad de la mujer con respecto del hombre. Con el transcurso del tiempo el Derecho Musulmán cambió, ya que solo podía solicitar el marido la disolución del vínculo matrimonial y consistía en que si el marido juraba la abstención absoluta de relaciones sexuales con su mujer, podía invocar el divorcio.

También con el transcurso del tiempo, se conoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, esto era cuando ambos cónyuges decidían finalizar con el matrimonio. Paso mucho tiempo para que la mujer obtuviera los mismos derechos que el hombre.

2.6 DIVORCIO CELTA.

“A Julio César se le atribuye que sepamos la evolución del divorcio en países vecinos del Imperio Romano. Celta contemplaba una sola forma de disolver el matrimonio, la muerte de los cónyuges. Ésta forma de terminación es criticada por autores modernos ya que el pueblo “era marcadamente religioso, pero no indisoluble el matrimonio”.

La mujer celta era subordinada del hombre, carecía de autoridad y de algunos derechos. Se cree que de esta condición inferior, el hombre tenía la facultad de repudiarla. Si

el marido repudiaba a la mujer, y contraía nuevas nupcias, éste podía arrepentirse y volver con la primera mujer, quedando la segunda, libre para volver a contraer matrimonio. Pero si el marido contraía nuevas nupcias; el primer matrimonio es el que tenía un mayor valor moral, por lo que debía reparar el daño a la primera.

Otra causa generadora del divorcio era el abandono de hogar de la mujer, las mujeres celtas que dejaban el hogar se hacían acreedoras a sanciones, por ejemplo; pedían la dote, multas. Existían causas en las que las mujeres podían solicitar el divorcio pero debían ser causas graves, por ejemplo: impotencia incurable del marido o una enfermedad como la lepra.”⁴⁵

2.7 DIVORCIO GERMÁNICO.

Aquí se reconoció a sus inicios el divorcio por contrato. Este contrato en sus inicios, lo realizaba el marido con los parientes de la mujer, con el paso del tiempo, el contrato lo celebraban los cónyuges. En el Derecho Germánico, el Repudio formó parte como una causa de terminación del matrimonio. Primero como causa lícita, pero en casos específicos como adulterio o esterilidad de la mujer. El Repudio se convirtió en ilícito cuando no se justificaba la causa, y como consecuencia una indemnización generalmente pecuniaria.

2.8 DIVORCIO FRANCÉS.

Después de la Revolución Francesa en 1789, se concedió al matrimonio como un contrato civil, y como consecuencia se admitió en su legislación el divorcio por dos causas: el mutuo consentimiento, e incompatibilidad de caracteres alegado por un consorte, traducido como repudio.

Al poco tiempo la reacción de la sociedad se tradujo en un número muy alto de divorcios, por lo que los legisladores suprimen el divorcio. Siguió el mutuo consentimiento como forma de divorcio y limitando las causas para ejercerlo ante el tribunal, haciéndolo costoso y engorroso el proceso. La restauración borbónica suprimió por completo el divorcio, y hasta la III república en 1816 se restaura nuevamente el divorcio.

⁴⁵ catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf.

Algunos países recibieron influencia francesa y como consecuencia implementaron en sus Códigos el divorcio por mutuo consentimiento y causa grave. Pero solo se dio en países con poca influencia religiosa, ya que en países con extensa influencia religiosa no lo aceptaron.

2.9 DIVORCIO INGLÉS.

Para los primitivos anglosajones ingleses, el matrimonio era un contrato de compraventa, donde el marido pagaba un precio por la mujer. En ésta época el divorcio no era común, pero si era reconocido por causas como adulterio, abandono o por mutuo consentimiento.

Al principio, matrimonio y divorcio eran regulados por el derecho canónico; al surgir la implementación del divorcio vincular, se rompe el vínculo con la iglesia romana; sin embargo después del rompimiento, las cuestiones de divorcio seguirán siendo de jurisdicción eclesiástica.

En 1666, se faculta al parlamento para conceder al cónyuge inocente contraer nuevas nupcias, pero dicho procedimiento era costoso, por lo que se utilizó muy poco. En 1857 se implementa el divorcio vincular y la separación de cuerpos. El divorcio vincular solo podía ser decretado por una sola causa: Adulterio. La separación de cuerpos podía ser decretada por abandono, crueldad, etc.

Después de varias leyes y reformas sobre dicha institución, en 1969 se crea la “Divorce reform Act que cambia la base fundamental del divorcio “la irreparable destrucción del matrimonio”. Para poder invocarla debían probarse algunos hechos como: a) adulterio del demandado, que haga que el demandante considere intolerable vivir con él, b) comportamiento tal del demandado que no permita razonablemente esperar que el demandante continúe viviendo con él, c) abandono por un periodo de por lo menos dos años ininterrumpidos, d) separación por el mismo tiempo, etc.

Todas estas razones deben ser debidamente probadas ante la corte, para poder decretar el divorcio. Aclarando que la corte tiene amplias facultades para tratar de obtener la reconciliación de los cónyuges.”⁴⁶

⁴⁶ catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf.

2.10 DIVORCIO ESTADOUNIDENSE.

En colonias inglesas en Estados Unidos, siguió la influencia de la iglesia Anglicana que solo aceptaba el divorcio no vincular o separación de cuerpos. Las primeras causas que dieron origen al divorcio fueron el adulterio y el abandono, Después de la independencia, los estados copiaron el modelo inglés de conceder al parlamento la facultad de disolver los matrimonios.

A mediados del siglo XIX, el divorcio en algunos estados, era común, por lo que las legislaturas decidieron limitar la obtención del mismo, implementando el divorcio por vía judicial. De estado a estado variaba el tipo de divorcio, causales y procedimiento; ya que algunos regulaban la separación de cuerpos, y otros no. Como consecuencia la gente migraba a un estado donde el divorcio fuera flexible.

Con el tiempo, algunos estados que tenían procedimiento rígido, reformó su legislación para hacerlo más flexible, como Nueva York, Texas, California, etc. Dichos estados eliminaron la investigación del cónyuge culpable y solo se concretaron a una sola causal (breakdown of marriage).

En la actualidad, cada estado mantiene su propia legislación respecto al divorcio, incluyendo causas, procedimiento y sus formas de divorcio (separación de cuerpos o vincular), no todos aceptan los mismos tipos de divorcio, pero existen causas admitidas en todos los estados y estas son: adulterio, crueldad física y mental, alcoholismo, y abuso de estupefacientes. Existen otras causas como el abandono, la crueldad, la embriaguez, el incumplimiento de los deberes, las injurias, que varían de estado a estado, en su aplicación y valoración.

2.11 DIVORCIO EN MÉXICO.

Narraremos brevemente el divorcio, a través del tiempo dentro de nuestro país, empezando por la época prehispánica, colonial, independiente y actual.

2.11.1 PERÍODO PREHISPÁNICO.

En Texcoco, estaban muy arraigadas las costumbres respecto al matrimonio, por lo que los jueces se encargaban de exhortar a las partes para no divorciarse, sin embargo los indígenas con la finalidad de divorciarse, se convertían en personas desvergonzadas y deshonestas, utilizando estas características para poder conseguir divorciarse.

Los aztecas permitían el divorcio voluntario y necesario, y las causas eran la incompatibilidad de caracteres, infertilidad de ambos cónyuges, abandono, etc. Ambos cónyuges tenían la facultad para solicitarlo.

Entre los mayas, se permitía la poligamia. Los mayas jóvenes se casaban a los 20 años con la mujer que le escogían sus padres. Existía el repudio por causas de adulterio. Si había hijos en el matrimonio y eran pequeños se quedaban al cuidado de la madre, pero si eran mayores, si eran varones se quedaban al cuidado de los padres, y las mujeres al cuidado de la madre. La mujer repudiada podía celebrar nuevas nupcias y se permitía la reconciliación, por lo que la mujer repudiada se arrepentía de haber celebrado nuevas nupcias podía volver con su primer marido.

“Los tepehuanes se extendían en Durango, Jalisco, Chihuahua y Coahuila conocían el matrimonio y el repudio por causa de infidelidad de la mujer.”⁴⁷

2.11.2 PERÍODO COLONIAL.

En la época Colonial, la legislación Española fue la que se aplicó en la Nueva España. Como consecuencia el Derecho Español, al estar influenciado por el Derecho Canónico, solo se permitía el divorcio por separación de cuerpos, por lo que las personas estaban incapacitadas para contraer nuevas nupcias.

2.11.3 PERÍODO DE LA INDEPENDENCIA.

Por lo que respecta a éste período, hemos de manifestar que nuestro país adquiere su independencia en 1821, y posteriormente en 1824 dicta su Primera Constitución.

⁴⁷ catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf.

Como sabemos en 1857 con las famosas Leyes de Reforma, el Estado se separa de la Iglesia y como consecuencia empieza a darse lo que conocemos como matrimonio civil.

El 23 de julio de 1859, bajo la presidencia de Benito Juárez, se instituyó la Ley del Matrimonio Civil, donde se instituye el matrimonio civil, secularizando el matrimonio, esta ley solo acepta el divorcio separación o no vincular, y como consecuencia los divorciantes no quedaban en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

En esta Ley se contemplaban en su artículo 21 siete causales para solicitar el divorcio.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dentro de su artículo 240, nos manifestaba Son causas legítimas de divorcio, donde se contemplaban de igual manera que en la Ley del Matrimonio Civil, siete causales de divorcio. De igual manera éste Código tenía la tendencia anterior “el divorcio no vincular.”

El Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en su artículo 227 contemplaba las causales de divorcio. En éste Código aumenta las causales, siendo 13, incluyendo en la marcada con el numeral XIII. El mutuo consentimiento. Por otra parte hemos de manifestar que en dicho Código, se incluyó otra causal en su artículo 230, que manifestaba lo siguiente: “Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho a pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.”⁴⁸

Mediante decretos del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, expide en la Ciudad de Veracruz, el día 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, donde se reforman la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874 y a la modificación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Estos decretos fueron muy notorios, ya que se establece el Divorcio Vincular en México.

Por lo que respecta a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se puede decir que lo más relevante es, haber concretado el Divorcio Vincular, dispuesto en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1914. Por lo que respecta a las causales, nada importante, ya que en su artículo 76 manifiesta, Son causas de divorcio, ya que reproduce las especificadas en el Código de 1884, específicamente.

⁴⁸ Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, Loc. Cit., pág., 472.

Esta Ley reproduce la causal señalada en los artículos 244 y 230 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente, donde reduce a tres meses el término para solicitar el divorcio, en vez de cuatro meses que especificaban los artículos en cita de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

2.11.4 PERÍODO ACTUAL.

En éste período empezaremos hablando a partir del Código Civil Federal de 9 de agosto 1928. Haciendo una aclaración que éste Código entró en vigor el primero de octubre de 1932.

En éste Código, ya se habla de Divorcio Vincular, que se encuentra especificado en el:

CAPÍTULO X

Del divorcio

ARTÍCULO 266

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 267

Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.”⁴⁹

Por otra parte en su artículo 272 del mismo ordenamiento dice: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se

⁴⁹ Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, Loc. Cit., pág., 474 y 475.

presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

En el artículo 273 del multicitado Código Civil en comento establece: Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pasar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la asignación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

El artículo 274 del Código Civil en cita, manifestaba: El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Por último en el multicitado Código Civil en comento, en su artículo 276 manifestaba: Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Lo que quiere decir que éste Código Civil de 1928, contemplaba el Divorcio Vincular, que se daba en base a las causales especificadas en el artículo 267 de dicho ordenamiento; así como el Divorcio por Mutuo Consentimiento, tanto judicial como administrativo, en base a los artículos 273 y 272 respectivamente del multicitado Código Civil. **HACIENDO UNA OBSERVACIÓN EN PARTICULAR, EN EL ARTÍCULO 274 DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL DE 1928, ESPECIFICABA QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO SE PUEDE PEDIR SI NO HA PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

Como hemos comentado el Derecho es Dinámico, y como consecuencia va evolucionando en base a las necesidades de la sociedad y el multicitado Código Civil de 1928, ha sufrido reformas hasta nuestros días, por lo que a continuación haremos cita de dichas reformas, en lo que concierne al tema que nos ocupa y que es el del Divorcio.

Ahora haremos referencia a los artículos que hacen referencia al Divorcio en el Código Civil del Distrito Federal, antes de la reforma del 25 de mayo del año 2000.

Libro Primero
De las Personas
Título Quinto
Del Matrimonio
Capítulo X
Del Divorcio

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 267. Son causales de divorcio: (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la

declaración de ausencia;
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 diciembre 1928).

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.
(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre 1997).

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre 1997).

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo 1973).

Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 diciembre 1974).

IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983).

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Hemos de manifestar, que dentro de éste Código antes de la gran reforma del año dos mil, se encontraba regulado el Divorcio: Necesario en base a las causales establecidas en su numeral 267; así como el Voluntario; tanto Administrativo como judicial en sus numerales 272 y 273 respectivamente. **MANIFESTANDO QUE EN EL NUMERAL 274 DE DICHO ORDENAMIENTO EN CITA, ESTABLECE QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PUEDE PEDIRSE SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

Ahora haremos referencia a lo que señala el Código Civil del Distrito Federal en la reforma de 25 de mayo del año 2000, referente al Divorcio.

CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa y judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bien del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada,

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II,

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

En esta reforma aparecen causales, respecto al paso del tiempo de no vivir con el cónyuge, por más de un año sin justificar la causa, lo que hace más fácil solicitar el divorcio,

ya que antes de ésta reforma los juicios de divorcio necesario era engorrosa, ya que la causal que más se invocaba eran las sevicias y las amenazas en contra del cónyuge, por lo que era lastimoso para las partes del juicio y mucho más para los hijos. Sin embargo como lo hemos manifestado en el curso del presente trabajo de tesis, el Derecho es Dinámico y como consecuencia las leyes cambian en base a las necesidades de las personas.

Es el caso que se decidió por parte del Estado hacer una reforma, mediante la cual se quitan las causales de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal y únicamente se dará con la sola solicitud de uno o de ambos, cumpliendo ciertos requisitos que más adelante se especificarán (que por lo menos haya pasado un año de haber contraído matrimonio; que se presente un convenio en base al artículo 267 del Código en cita).

Por lo que a continuación pondremos dichos artículos referentes al divorcio en dicha reforma de 3 de octubre del 2008.

CAPITULO X

Del divorcio

(REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; (REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2011)

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Por lo que respecta a esta reforma, hoy en día se lleva acabo el famoso **“DIVORCIO INCAUSADO”**, **TODA VEZ QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELIMINÓ LAS CAUSAS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO NECESARIO, QUE TAMBIEN ES CONOCIDO COMO EL FAMOSO DIVORCIO EXPRESS.**

POR OTRA PARTE QUEDA VIVO EL FAMOSO DIVORCIO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO EN CITA.

Haremos un comentario respecto al famoso Divorcio Incausado en el Distrito Federal, ya que cuando empezó a tener auge, toda la gente del área conurbada venía al Distrito Federal para divorciarse, ya que era muy fácil y rápido, pero como consecuencia los Juzgados Familiares se cargaron de mucho trabajo. Empezó a bajar los Divorcios en el Distrito Federal, cuando se hace la reforma en el Estado de México, del Divorcio Incausado.

2.12 CONCEPTO DE DIVORCIO.

Como hicimos en el tema de matrimonio, daremos algunos conceptos de lo que debemos entender por Divorcio.

“La voz “divortium” “describe plásticamente el hecho de que los cónyuges, después de haber recorrido juntos un trecho de la existencia, se alejan por distintas vías (divertunt).”⁵⁰

“La Enciclopedia Jurídica Mexicana lo define: La disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de un cónyuge por autoridad judicial competente, con base en las

⁵⁰ Gordillo Montesinos Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**, Loc. Cit., pág., 284.

causales específicamente señaladas por la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”⁵¹

“De forma general, podríamos conceptuar el divorcio la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley.”⁵²

“En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualquiera cosas que estaban unidas.” ⁵³

“Divorcio. De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.” ⁵⁴

El Código Civil vigente para la Ciudad de México en su artículo 266 dice: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.” ⁵⁵

⁵¹ Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, Loc. Cit., pág., 469.

⁵² De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto. **“Derecho Familiar”**, Loc. Cit., pág., 172.

⁵³ Rojina Villegas Rafael. **“Derecho Civil Mexicano”**, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, México 1993, pág., 383.

⁵⁴ De Pina Vara Rafael. **“Diccionario de Derecho”**, Loc. Cit., pág., 253.

⁵⁵ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A continuación transcribiremos algunos artículos de nuestra Carta Magna, relacionados al presente trabajo de tesis.

“Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías (Capítulo cambio de denominación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974).

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974).

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011).

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983).

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983. N. de E. La publicación del decreto dice que es reforma).

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011).

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011).

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2000. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000).

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009).

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011).

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. **Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010).

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992).⁵⁶

3.2 CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPITULO X

Del divorcio

(REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008)

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27ª. Edición, Editorial Trillas, México 2016.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; (REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2011).

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 268.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

ARTÍCULO 269.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

ARTÍCULO 270.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010).

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean

mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 273.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 274.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

ARTÍCULO 275.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 276.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008). (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 278.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 279.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 281.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008) (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso

de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias. (REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007).

ARTÍCULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores. (REFORMADA, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos. (REFORMADA, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (REFORMADA, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el

Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

ARTÍCULO 284.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 286.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008) (REFORMADO, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013).

ARTÍCULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. (REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2013).

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la premediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez. (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté

imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 289 Bis.- (DEROGADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008) (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

ARTÍCULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ARTÍCULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los

términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”⁵⁷

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que respecta al Divorcio, en relación al Código de Procedimientos Civiles en vigor para la Ciudad de México, hemos de manifestar que se basa en lo referente al Juicio Ordinario y Controversias de Orden Familiar, y se llevan ante los Juzgados Familiares. Sin embargo a partir del día primero de octubre del dos mil quince, que salió publicado el **Acuerdo 07-35/2015**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el **Boletín Judicial de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince**. El Divorcio Incausado promovido por ambos cónyuges serán competentes Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar.

Por lo que a continuación transcribimos el **AVISO**.

⁵⁷ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

En cumplimiento a lo ordenado en **Acuerdo 07-35/2015**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, con toda atención hago de su conocimiento, que este órgano Colegiado **determinó** que se deben adicionar para ser conocidos por los diez Jueces del Distrito Federal de Proceso Oral en materia Familiar, los siguientes juicios:

- 1.- Divorcio incausado solicitado por ambas partes
- 2.- Dependencia económica
- 3.- Autorización para salida de menores del país
- 4.- Acreditación de concubinato

En el entendido, que el presente acuerdo entrará en vigor a partir del uno de octubre del dos mil quince, a efecto de que sean implementadas las acciones necesarias para su ejecución en todas las áreas administrativas y judiciales involucradas en los procedimientos orales familiares.

A continuación se transcribirán los artículos más importantes del Código de Procedimientos Civiles en vigor para la Ciudad de México, en lo que respecta al Juicio de Divorcio.

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

(R) Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen

. La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. (GODF 5/2/2015).

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa de conciliación y de excepciones procesales así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al

procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

Artículo 56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido; ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

V. Derogada.

Artículo 59.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;

II. El secretario, bajo la vigilancia del Juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla, y ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.

IV. En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales.

Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa, que será en los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral así como en los juzgados de lo civil de cuantía menor, como máximo de seis mil pesos; en los de Primera Instancia de treinta mil pesos como máximo; y en el Tribunal de Alzada de sesenta mil pesos como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Los montos de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales se actualizarán en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro, serán aplicables los que los sustituyan.

III. Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

IV. Se deroga.

El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, pérdida de la patria potestad, adopción, y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 65.- Los tribunales y los juzgados tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal o juzgado recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juzgado o sala que conozca del procedimiento, durante las horas de labores correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los tribunales o juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 67.- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 71.- El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este Código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de

mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

V. La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 82.- Las sentencias deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para sentencia.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtan sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados anteriormente.

Artículo 89.- Los decretos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

Artículo 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado.

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

El juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad, para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo.

El juez exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación al Juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 106, dejando constancia en autos de lo que resulte.

El Juez exhortante podrá facultar al Juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 62 de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV. Por correo;
- V. Por telégrafo;
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y
- VII. Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales, incluyendo la de absolver

y articulas posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;

VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido;

VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y

IX. En los demás casos que la Ley dispone.

Artículo 143.- Toda demanda debe formularse ante Juez competente.

Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 156.- Es Juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.

Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez, lo decretara una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes, citara a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así se procederá a los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 327.- Son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario.

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

VII.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 956.- En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

Artículo 1020.- En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Artículo 1025.- En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

Artículo 1027.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este Título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

Artículo 1033.- La demanda deberá formularse por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve.
- II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.
- III. Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.
- IV. Las pretensiones reclamadas.
- V. Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.
- VI. En su caso, los fundamentos de derecho.
- VII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.
- VIII. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.
- IX. Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.
- X. La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1035.- Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito conteste la demanda.

Artículo 1044.- Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.

Artículo 1045.- En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

I. Se ajustaran a los principios del procedimiento oral.

II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en los artículos 61 y 62 de este Código e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública.

IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.

V. La parte que asista tardíamente a la junta anticipada o a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del Juzgador.

VII. La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Título. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.

VIII. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial.

IX. En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente Título, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.”⁵⁸

3.4 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De las Actas de Matrimonio

“Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Identificación oficial;

IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el

⁵⁸ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

(A)VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial. (GODF 21/01/15).

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X. El certificado a que se refiere el artículo 35 Octavus del Código Civil, por cada contrayente.

(R) Artículo 70 Bis. Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto.

De igual forma, los contrayentes que así lo deseen podrán realizar la lectura de votos matrimoniales a la ceremonia del matrimonio. (GODF 21/01/15).

Artículo 71.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional;

II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y

III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

Artículo 72.- En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.

Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

Para el caso de los indígenas, tienen obligación de presentar el perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

Artículo 75.- Derogado.

De las Actas de Divorcio Administrativo

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos,

sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
- V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
- VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y
- VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez emitida el acta de Divorcio, el Juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de éstos.

Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciera en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice el Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En su caso se remitirá copia a la Dirección y Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo.

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.”⁵⁹

⁵⁹ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4.1 CUANDO LO SOLICITAN AMBOS CÓNYUGES.

Antes del **Acuerdo 07-35/2015**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, y emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en **el Boletín Judicial de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince**. Se acuerda que el Divorcio Incausado promovido por ambos cónyuges serán competentes Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar, y que dicho acuerdo entrará en vigor el primero de octubre del dos mil quince.

El Divorcio Incausado, se llevaba de la siguiente manera:

Primeramente se realizaba la solicitud de Divorcio, donde los cónyuges firmaban dicha solicitud y como consecuencia se daba cumplimiento al último párrafo del artículo 266 del Código Civil vigente para la el Distrito Federal, por lo que anexaban a dicha solicitud de divorcio un Convenio para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 267 del Código en comento,(dichos artículos fueron transcrito en las páginas 79 y 80 del presente trabajo de tesis), por lo que se presentaba dicha solicitud de divorcio en la Oficialía Común de los Juzgados Familiares, como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Distrito Federal (que fue transcrito en la página 91 del éste trabajo de Tesis). Dicha Oficialía turna dicha solicitud a un Juzgado Familiar del Distrito Federal, y queda asentado en el documento que en el argot se conoce como "ACUSE", el Juzgado Familiar que le tocó dicha Solicitud de Divorcio, en un término de tres días, acuerda dicha solicitud, en base a lo estipulado en el artículo 66 en relación con el artículo 89 del multicitado Código en comento (artículos que fueron transcritos a hojas 94 y 96 sucesivamente en el presente trabajo de investigación). Dicho acuerdo puede ser que admita la solicitud de Divorcio o puede ser que se haga una prevención, porque no se cumplen los requisitos de dicha solicitud de Divorcio: Si se admite dicha solicitud de Divorcio, se manda citar a las partes para que se presenten al local del Juzgado en días y horas hábiles, para que ratifiquen su solicitud de demanda y además llenen un formulario de datos personales, para que exista un registro de dicho divorcio

y quede como antecedente una estadística para el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI). Por lo que el secretario de acuerdos del Juzgado acuerda que el presente expediente pase a la vista del C. Juez para que dicte la sentencia correspondiente. Dicha resolución debe de salir en un término de 15 días, como lo establece el artículo 87 párrafo segundo del Multicitado Código en cita (transcrito en la página 93 del presente trabajo). Al salir publicada la sentencia definitiva de Divorcio, se podrán dar cumplimiento a los resolutive dictados en la misma, donde se manifiesta que el matrimonio celebrado entre los solicitantes ha quedado disuelto y como consecuencia al haber promovido ambos cónyuges la solicitud de divorcio, ha causado ejecutoria dicha sentencia por ministerio de ley, en base a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Adjetivo del Distrito Federal (transcrito en la página 98 del presente trabajo de tesis). Y como consecuencia en un resolutive, el Juez ordena que después de que haya causado ejecutoria la sentencia, se gire oficio con los insertos necesarios, al Juez del Registro Civil, donde se haya celebrado el matrimonio, para que haga la anotación de divorcio, en el libro de matrimonios correspondientes, como establece el artículo 291 del Multicitado Código en cita (transcrito en la página 86 del presente documento).

En base al acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, especificado al principio del presente punto que se trata, el Divorcio que se promueve por ambos cónyuges se denomina “**DIVORCIO BILATERAL**”, que se promueve ante Los Juzgados Orales de Procedimiento Familiar del Distrito Federal, por lo que a continuación manifestaremos el procedimiento del mismo.

Como se ha especificado en el presente punto que se trata, a partir del primero de octubre del año dos mil quince, ya Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar, son competentes para conocer de los Divorcios Incausados, cuando es solicitado por ambos cónyuges,

Primeramente, se presenta la solicitud de Divorcio, anexando a la misma el Convenio que celebran las partes, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 266 y 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (transcritos en hojas 79 y 80 de la presente investigación), ante la Oficialía Común de Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar. Haciendo la manifestación que en la actualidad existen Diez Juzgados de la materia.

Posteriormente, dicha Oficialía Común remitirá al Juzgado que le tocará conocer de ese asunto; el secretario de acuerdos, como lo manifestamos en líneas anteriores, tiene tres días para acordar lo conducente a dicha solicitud. Como lo narramos en párrafos anteriores, puede admitirla o hacer una prevención determinado los puntos que el secretario cree que le hace falta a dicha solicitud para poderla admitir, por lo que le da un término de tres días la desahogue, y al desahogarla en términos solicitados, se admite dicha solicitud de Divorcio.

Para que entendamos un poco más de éste procedimiento se transcribirá un acuerdo donde se admite una solicitud de divorcio:

Juzgado Cuarto de lo Familiar en Proceso Oral.

SRIA. "B".

EXP: 180/2016.

En la Ciudad de México, a catorce de marzo del año dos mil dieciséis.

A sus autos el escrito de cuenta de los CC. ANGEL ALONSO GARCÍA TORAÑO ROSAS PRIEGO Y ALEJANDRA BERNAL CRESPO, y anexo que se acompaña, atento a su contenido, se les tiene desahogando la prevención ordenada en auto de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, se acuerda su escrito inicial de la siguiente manera: Por presentados a los CC. ALEJANDRA BERNAL CRESPO Y ANGEL ALFONSO GARCIA TORAÑO ROSAS PRIEGO, por su propio derecho, promoviendo diligencias de Divorcio incausado solicitado por ambas partes, en consecuencia se admite a trámite con fundamento en los artículos 1019, 1020, 1033, 1035 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles (transcritos en hojas 104, 105 y 106 de la tesis en que se trabaja), así como los artículos 266, 267 y demás relativos y aplicables del Código Civil (transcritos en hojas 79 y 80 de la presente investigación).

De oficio se decretan las siguientes medidas provisionales: Se revocan los mandatos que se hubieren otorgado los cónyuges entre sí; se decreta la separación provisional de ambos cónyuges; y se previene a los divorciantes para que se abstengan de causarse perjuicio en su persona y sus respectivos bienes; lo anterior con fundamento en el artículo 282 del Código Civil (transcrito en hoja 82 de la presente tesis). Asimismo, se les tiene manifestando bajo protesta de decir verdad que la divorciante no se encuentra en estado de gravedad.

Toda vez que los divorciantes, refieren que garantizarán la pensión alimenticia pactada, con los derechos laborales del C. ANGEL ALONSO GARCIA TORAÑO ROSAS

PRIEGO, en la empresa para la cual presta sus servicios denominada ESPN INTERNACIONAL DE MÉXICO S.A. DE C.V. con domicilio en Prolongación Paseo de la Reforma, número 600, planta baja, interior 20, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; a razón del 21 % de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, en consecuencia, gírese oficio al C. Representante legal de la empresa antes mencionada, a fin de informarle que derivado del procedimiento de divorcio que se lleva en este juzgado, los divorciantes señalaron como garantía de pensión alimenticia los derechos laborales del C. ANGEL ALONSO GARCIA TORAÑO ROSAS PRIEGO, por lo cual, se solicita que en caso de renuncia, despido, jubilación, liquidación o por cualquier causa de separación de su centro laboral, se le retenga a éste el 21 % por concepto de sus derechos laborales que le pudieren corresponder, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. ALEJANDRA BERNAL CRESPO, en representación de las menores EMILIA Y VALENTINA ambas de apellidos GARCIA TORAÑO BERNAL, previa razón que por su recibo otorgue; asimismo se le requiere a dicho representante Legal que en el indicado término informe el cumplimiento dado a lo ordenado, con el apercibimiento de no cumplir con lo anterior, se le sancionará con una multa por el importe de \$6,896.28 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), sin perjuicio de que la misma se agote hasta \$34,480.28 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M.N.), con fundamento en lo establecido en los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles (transcritos en hojas 91 y 94 sucesivamente del presente trabajo); y en su caso pueda imponérseles alguna otra medida de apremio contemplada en el ordenamiento legal antes citado, y vista que se le dé al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción por desacato a un mandato judicial y en su caso será responsable solidario de los daños y perjuicios que se ocasione a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos, conforme a lo previsto en el artículo 323 del Código Civil (transcrito en las páginas 86 y 87 de la presente tesis) , sin perjuicio de lo dispuesto en otros cuerpos legales.

El suscrito se reserva de señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio, hasta en tanto la empresa ESPN INTERNACIONAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.; informe que ha quedado garantizada la pensión alimenticia pactada.

Dese vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para los efectos que a su representación corresponda.

Se instruye a la Unidad de Gestión Administrativa a fin de que elabore el oficio ordenado y lo ponga a disposición de los interesados para su diligencia, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles (artículo transcrito en la hojas 97 y 98 del presente trabajo).

Se requiere a los promoventes para que en el término de tres días manifiesten bajo protesta de decir verdad, si tienen alguna discapacidad y en su caso si requieren de alguna persona que los auxilie en las audiencias del presente juicio con motivo de la misma, lo anterior a efecto de proveer lo conducente, y solicitara la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de este Tribunal, su intervención para ese fin; apercibidos que de no hacer manifestación alguna se entenderá que no tiene ninguna discapacidad y consecuentemente que no requiere el auxilio de ninguna persona, en el entendido que los tres días concedidos a los promoventes transcurrirán a partir del siguiente día que surta efectos la publicación del presente acuerdo en el boletín judicial.

Se informa a los promoventes que como lo establece el artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles (transcrito en hoja 105 de la tesis que se desarrolla), en el juicio oral familiar se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal.

Igualmente se les hace saber que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1025 del Código adjetivo de la materia (transcrito en la hoja 106 de la presente tesis), únicamente se notificara personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código (transcrito en las hojas 98 y 99 del presente trabajo de tesis).

Por otra parte se hace del conocimiento a los interesados, y sus abogados que conforme al artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles (transcrito en la hoja 106 de este trabajo de investigación), las promociones de las partes, deberán formularse oralmente durante las audiencias y la Junta Anticipada, salvo los casos expresamente señalados por la ley, en el entendido de que el juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

Se informa a los promoventes que es su obligación asistir a las audiencias de procedimiento, por si o a través de sus representantes legales, quienes deberán ser

licenciados en derecho para su debida defensa, apercibiéndose al abogado patrono y sustituto de los promoventes, que en caso de que dejen de asistir a la audiencia sin justa causa calificada por el juez, se les impondrá respectivamente una multa a favor del fondo de apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a \$6,896.28 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), monto que se actualizará en los términos del artículo 62 del Código en cita (transcrito en hoja 91 del trabajo que se realiza), en este caso el juez dictara en proveído de ejecución al finalizar la audiencia, lo anterior con fundamento en el artículo 1044 del ordenamiento legal en mención (transcrito en hojas 107 y 108 de la tesis que se desarrolla). Se previene a las partes así como a sus representantes legales, para que se conduzcan atendiendo los principios de respeto, decoro y probidad, en razón de que es obligación del suscrito mantener en el desarrollo de las audiencias, el buen orden y evitar las digresiones, atendiendo a lo que establece la fracción III del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles (transcrito en hoja 108 del tema que se desarrolla), apercibidos que en caso de no hacerlo se les impondrá respectivamente como corrección disciplinaria, consistente en multa por el equivalente a \$6,896.28 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.), sin perjuicio de que la misma se agote hasta \$34,480.28 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M.N.), atento a los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles (transcritos en hojas 91 y 94 sucesivamente en el presente trabajo), sin perjuicio de que se les impongan otras correcciones disciplinarias, o incluso a criterio del juzgador podrá ser expulsado de las salas de audiencias con uso de la fuerza pública.

Por último le hacen del conocimiento a las partes, que el Tribunal cuenta con un Centro de Justicia Alternativa, donde las partes mediante la mediación pueden solucionar su problema, proporcionándoles el domicilio que es: Av. Niños Héroes 133, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, D.F., Código Postal 06500, con teléfono 5134-11-00 extensiones 1460 y 2362. Asimismo se les requiere que si desean que se publiquen sus datos personales en un término de tres días, y si no manifiestan nada, es que están conformes con la publicación de los mismos. De igual manera, se les previene para que terminando el asunto en cuestión, se procederá a la a la destrucción del expediente, así como de los documentos exhibidos dentro del término de seis meses, notificación de la cual quedará enterado por medio de boletín judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles (transcrito en hojas 100 y 101 del trabajo de tesis en cuestión),

pudiendo solicitarla devolución de documentos en el plazo señalado. Guárdese en el seguro del juzgado, los documentos y la memoria usb.

Siguiendo la tesitura del problema planteado, después de que la empresa ESPN INTERNACIONAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.; informe al Juzgado que ha quedado garantizada la pensión alimenticia pactada por los divorciantes. El Juzgado acordara lo referente a la Audiencia de Juicio, señalando día y hora para que tenga verificativo dicha audiencia, acordando donde se va a llevar a cabo, mencionando la sala de audiencias, que los divorciantes tienen que estar quince minutos antes de la audiencia en el juzgado para preparar la audiencia en comento. Llegando la hora señalada el secretario judicial prepara la audiencia y traslada a los divorciantes a la sala de audiencias y los acomoda en su lugar que les corresponde en dicha sala, asimismo también acomoda al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el momento procesal oportuno. El secretario judicial hace manifestación que no se pueden tomar fotografías, hacer uso de instrumentos tecnológicos, que se tienen que apagar los celulares o ponerlos en modo de vibrar, que las personas pueden salir de la sala pero ya no podrán ingresar, posteriormente manifiesta que la audiencia se graba y le dice a los asistentes que se pongan de pie por que va a entrar a la sala de audiencia la Juez que presidirá la audiencia. En eso entra la C. Juez y abre la audiencia, pidiéndole al secretario judicial que le dé cuenta del asunto en cuestión, por lo que el secretario judicial le da cuenta, manifestando que se encuentran presentes los divorciantes y que se identificaron con los documentos tales, y en eso la Juez les pregunta a los divorciantes uno por uno que si es su voluntad divorciarse, por lo que normalmente contestan que sí, a continuación la Juez le pide al secretario judicial proyecte en la pantalla del juzgado el convenio que exhibieron los divorciantes, para ver si no se violentan derechos de los menores si los hubo o de las partes. En caso de que no haya nada que modificar, el Juez manifiesta que está conforme y le da el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que éste se manifiesta al respecto y si está conforme, la Juez manifiesta que explicara la sentencia que va a dictar y que por cuestión de tiempo la dictará de forma verbal y que en días posteriores aparecerá glosada al expediente de forma común (escrita). Al terminar de dictar sentencia, el Juez da uso de la palabra a las partes y el abogado de los divorciantes solicita copias certificadas de la sentencia, toda vez que ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, y el Ministerio Público Adscrito, manifiesta que se le otorgue de igual

manera copia, y el Juez acuerda que se le otorgue a los divorciantes previo pago de derechos, y por lo que respecta al Ministerio Público se le otorguen de forma gratuita, en virtud del Convenio que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que el Juez da por terminada la audiencia.

Haciendo la aclaración que en la sentencia que realiza la Juez de forma verbal y como consecuencia aparece en el expediente por escrito, que se gire oficio al Juez del registro Civil, para que haga las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios en base a lo establecido por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal (transcrito en la hoja 86 del presente trabajo).

4.2 CUANDO LO SOLICITA UNO DE LOS CÓNYUGES.

Aquí pasa exactamente lo mismo que lo que se manifestó en el inicio del punto anterior, respecto a la presentación de la demanda en la Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Materia Familiar, la cual determinará el Juzgado Familiar que le corresponde conocer del asunto. Por otra parte igualmente el secretario de acuerdos del Juzgado en el término de tres días, deberá acordar dicha demanda de Divorcio, y como se comentó en el punto anterior, se puede admitir o hacerle una prevención por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos especificados por la ley.

Si se admite la solicitud de Divorcio, el Juez mandará emplazar al demandado para que en un término de quince días manifieste lo que a su derecho convenga en base a lo establecido por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal (transcrito en la hoja 97 del presente trabajo de investigación).

Hay que hacer la aclaración que cuando se admite la demanda de divorcio, la parte que lo solicita, si el cónyuge mujer y hubo hijos dentro del matrimonio, y estos son menores de edad, puede solicitar al Juez que decrete una medida provisional consistente en que se fije una Pensión Alimenticia para ella y sus hijos. El Juez en base a lo establecido por el artículo 282 inciso A. De oficio, en todas sus fracciones, con respecto a que no se de Violencia Familiar, por lo que respecta a la cuestión de los alimentos quien los necesite, salvaguardar los bienes adquiridos en matrimonio y todos los convenios celebrados entre los cónyuges (el presente artículo fue transcrito en hoja 82 de la presente tesis).

Si no se contesta la solicitud de divorcio, se pasa a Sentencia, donde el Jue declara que el vínculo matrimonial celebrado entre las partes a quedado disuelto y como consecuencia,

la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley, y determina que se gire oficio con los insertos necesarios al Juez del Registro Civil donde se realizó el matrimonio para que haga las anotaciones correspondientes en el libro donde se encuentra inscrito dicho matrimonio, en base al artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal (transcrito en la hoja 86 del presente trabajo).

Por otra parte si se contesta la solicitud de divorcio, el Juez señala una audiencia para tratar de que las partes lleguen a un convenio, en base a lo establecido por el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal (que fue transcrito en la página 98 de este trabajo). En dicha audiencia se ve la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo, en caso de llegar a un acuerdo, el Juez dicta sentencia, decretando el divorcio y como consecuencia el convenio se aprueba. Si las partes no llegan a un convenio de igual manera el Juez dicta sentencia decretando el Divorcio, dejando a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en vía incidental, en base a lo establecido por el artículo 287 del Código Civil del Distrito Federal (que ya fue transcrito a hoja 85 del presente trabajo). El artículo en comento aplica en ambos casos, cuando lleguen a un convenio, o cuando no lo celebren.

En este último punto en cuestión, el Juez decretará el divorcio tomando en consideración lo especificado en los artículos 283, 283 Bis. Y 285 del Código Civil para el Distrito Federal (transcritos a hojas 83 y 84 sucesivamente de la presente tesis).

Por último si no se llega a un convenio, se dicta sentencia y se tendría que esperar un término de 15 días para poder solicitar que cause ejecutoria dicha sentencia y como consecuencia se gire oficio al Juez del Registro Civil donde se celebró el matrimonio para que haga las anotaciones correspondientes, en base a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal (transcrito en la hoja 86 del presente trabajo). Aclarando que el término que se concede de quince días, es para que las partes puedan promover Juicio de Amparo, ya que éste juicio de divorcio incausado no admite ningún recurso.

4.3 CUANDO SE SOLICITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Este se lleva en base a lo establecido en los artículos 272 del Código Civil del Distrito Federal (transcrito en hojas 80 y 81 del presente trabajo de investigación), que dice: ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean

mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

En relación con el artículo 76 del Reglamento del registro Civil del Distrito Federal (transcrito en hojas 111 y 112 del presente trabajo), que dice:

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

En primer lugar diremos que existe en el Distrito Federal, La Dirección General del Registro Civil, que se encuentra ubicada en: Arcos de Belén 19, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc (CP 06720).

Existen los Juzgados del registro Civil del Distrito Federal:

“Juzgado**1°**

República de Brasil 72, esq. República de Honduras, Plaza Santa Catarina, Centro Histórico.
Tel. 5510 1036.

Juzgado**2°**

Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso Col. Jardín Balbuena Del.
Venustiano Carranza. Tel. 5764-2361, 5768-3277 ext. 158.

Juzgado**3°**

África N° 55 Col. Romero Rubio Del. Venustiano Carranza.
Tel. 5795-5054.

Juzgado**4°**

Gacela s/n esq. Adalberto Tejeda Col. Los Olivos Del. Tláhuac.
Tel. 5850-4196.

Juzgado**5°**

Av. Cruz Blanca s/n interior del Auditorio Ejidal del Pueblo de San Miguel Topilejo, Del.
Tlalpan. Tel. 2290-9512.

Juzgado**6°**

Cinco De Febrero N° 161 Col. Obrera Del. Cuauhtémoc.
Tel. 4335-8049 y 5761 7814.

Juzgado**7°**

Zarco y Violeta Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc.
Tel. 43358096.

Juzgado**8°**

Av. Yucatán Esq. Antonio M. Anza Col. Roma Del. Cuauhtémoc.
Tel. 5264-3814, 4335 8053.

Juzgado**9°**

Lic. Carlos Reynaldo Godínez Cuanalo.
Calz. México Tacuba S/N (esq. Mar Árabe) Col. Tacuba Del. Miguel Hidalgo.
Tel. 5527-2994.

Juzgado **10°**
 Patriotismo N° 797 Col. San Juan Mixcoac Del. Benito Juárez.
 Tel. 5563-0932.

Juzgado **11°**
 Monte Altai Esq. Con Alpes Col. Lomas De Chapultepec Del. Miguel Hidalgo.
 Tel. 5520-3503, 5249-3500 EXT 5012 y 5013.

Juzgado **12°**
 Breñaña y Orinoco Col. Portales Del. Benito Juárez.
 Tel. 5539-6375.

Juzgado **13°**
 Aquiles Serdán N° 81 Col. Aragón La Villa Del. Gustavo A. Madero.
 Tel. 5577-1139.

Juzgado **14°**
 Dr. Liceaga 93 Col. Doctores Del. Cuauhtémoc.
 Tel. 5578 3716, 4335 8050 y 5242 6295 ext. 2215.

Juzgado **16°**
 Avenida Industria Militar s/n, (Estacionamiento anexo a la Secretaría de la Defensa Nacional, a un costado de la Clínica de la Mujer) Col. Lomas de Sotelo, Del. Miguel Hidalgo.
 Tel. 53956910.

Juzgado **17°**
 Av. México Esq. Av. Toluca Col. Progreso Tizapan Del. Álvaro Obregón.
 Tel. 5550-6183.

Juzgado **18°**
 Calle 10 Esq. Canarios Col. Ampliación Toltecas Del. Álvaro Obregón.
 Tel. 5276-0036, 5276-6556
Chayo 62776-6895
 Trámite funerario: 5272-5555 ex. Santa Fe.

Juzgado **19°**
 Calzada De Las Armas Esq. Parque Vía Col. El Rosario Del. Azcapotzalco.
 Tel. 2626 7125, 5383 5876.

Juzgado **20°**
 Jardín Hidalgo N° 1 Col. Del Carmen Del. Coyoacán.
 Tel. 554 8565 y 5554 0303.

Juzgado **21°**
 Av. Juárez esq. Guillermo Prieto (Anexo Tesorería) Col. Cuajimalpa Del. Cuajimalpa De
 Morelos. Tel. 5814 1176 ext. 2117 Directo 5814 1100.

Juzgado **22°**
 Av. 517 N° 143 1er. Piso Centro Social Miguel Hidalgo Unidad Habitacional San Juan de
 Aragón Del. Gustavo A. Madero, D. F.
 Tel. 55 51 58 61.

Juzgado **23°**
 Cartagena N° 10 Col. Zacatenco Del. Gustavo A. Madero, D. F.
 Tel. 5119-4040.

Juzgado **24°**
 Plutarco Elías Calles y Río Churubusco Col. Ramos Millán Del Iztacalco, D. F.
 Tel. 5657-4226.

Juzgado **25°**
 Ayuntamiento s/n esq. Aldama (Jardín Cuitláhuac Centro de Iztapalapa) Col. Barrio San
 Pablo, Del. Iztapalapa, D. F.
 Tel. 5686 7971, 5445 1035 y 5445 1000 ext. 1035 Archivo Directo 5445 1150.

Juzgado **26°**
 Anillo Periférico Súper Manzana 7 Entre Revolución Social y Guadalupe. Magaña Unidad
 Vicente Guerrero Col. Vicente Guerrero Del. Iztapalapa, D.F.
 Tel. 5613-5444.

Juzgado **27°**
 Av. Álvaro Obregón N° 20 Col. Barranca Seca Del. Magdalena Contreras, D. F.
 Tel. 5449 6000 ext. 1206 y 5449 6067.

Juzgado **28°**
 Constitución y Sonora (Frente Edificio Morelos) Col. Villa Milpa Alta Del. Milpa Alta, D. F.
 Tel. 5862-3150, 5844-7650 Ext. 1417 y 1711-2742.

- Juzgado** **29°**
Emiliano Zapata y Severiano Ceniceros Col. Barrio de La Magdalena Del. Tláhuac, D. F.
Tel. 5842 2207 y 5842 0444 al 47 ext. 168 58 42 00 45.
- Juzgado** **30°**
San Juan de Dios y Coscomate s/n Col. Toriello Guerra Del. Tlalpan, D. F.
Tel. 5665-3458, 5606-4238.
- Juzgado** **31°**
Cárcamo S/N Esq. Canal De Miramontes Col. Unidad Villa Coapa Del. Tlalpan, D. F.
Tel. 5603-5743.
- Juzgado** **32°**
Prolongación División del Norte y Gladiola Edificio Delegacional Col. San Pedro, Xochimilco,
D. F. Tel. 5334-0600 ext. 3759.
- Juzgado** **33°**
Prolongación Loreto Favela S/N (Centro Deportivo Los Galeana) Col. Casas Alemán Del.
Gustavo A. Madero, Tel. 2158-7901.
- Juzgado** **34°**
Sur 8 Esq. Oriente 237 Col. Agrícola Oriental Del. Iztacalco, D. F.
Tel. 5558-6147.
- Juzgado** **35°**
Tekal e Izamal (Centro deportivo Rodolfo Sánchez Taboada) Col. Héroes de Padierna Del.
Tlalpan, D.F., Tel. 5644-2092.
- Juzgado** **36°**
Av. Morelos esq. Calz. Santiago Ahuizotla Del. Azcapotzalco, D. F.
Tel. 5358-9470.
- Juzgado** **37°**
Casa de la Cultura Flores Magón Calz. de la Virgen Col. CTM Culhuacán Del. Coyoacán
Tel. 5608-0620.
- Juzgado** **38°**
Fco. P. Miranda esq. Lomas de Plateros, Col. Merced Gómez Del. Álvaro Obregón, D.F.
Tel. 5593-2924.

- Juzgado** **40°**
Lic. Juan Salazar Acosta. Camino a Santiago No. 9, Col. Santiago Acahualtepec, Del. Iztapalapa, D. F., Tel. 5832-3533.
- Juzgado** **41°**
Av. Revolución No. 127 Esq. José Ma. Vigil, Col. Escandón. Del. Miguel Hidalgo, D. F. Tel. 5272-7415, 5272-7457.
- Juzgado** **42°**
Montes Urales No. 800 P.B. (Dentro del Hospital de Perinatología) Col. Lomas Virreyes, Del. M. Hidalgo, D.F., Tel. 5202-2515.
- Juzgado** **43°**
Prolongación Díaz Mirón No. 374 (Dentro del Hospital de la Mujer S.S.) Col. Santo Tomás, Del. Miguel Hidalgo, D. F.
- Juzgado** **44°**
Av. Juárez s/n (Edif. Atención Ciudadana P.B.) Col. Cuajimalpa Del. Cuajimalpa de Morelos, D. F., Tel. 5814-1140, 5814-1100 EXT 2118.
- Juzgado** **45°**
San Lorenzo 502 1° piso, Edificio de investigación y Enseñanza, Hospital 20 de noviembre, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, D.F. Tel. 5200-5003 ext. 14188.
- Juzgado** **46°**
Río Magdalena N° 289 (Dentro del Hospital de Gineco 4) Col. Tizapan, del. A. Obregón, D.F. Tel. 5550-6422 ext. 28107.
- Juzgado** **47°**
Calz. Camarones N° 494 Centro José Pages Llergo Col. Azcapotzalco Del. Azcapotzalco, D. F., Tel. 5342- 0933.
- Juzgado** **48°**
Calz. Ignacio Zaragoza 1711 (Dentro Del Hospital Gral. I. Zaragoza del ISSSTE) Col. Ejército Constitucionalista, Del. Iztapalapa, D.F. Tel. 2633-5040 y 5716-5200 ext. 16852.

Juzgado**49°**

Chichimecas s/n entre Meconetzin y Tepalcaltzin Col. Ajusco Del. Coyoacán, D. F.
Tel. 5619-1980.

Juzgado**50°**

Guadalupe Victoria esquina Cuauhtémoc Col. Cuauhtepc de Madero, Del Gustavo A. Madero,
D.F., Tel. 5306 7308.

Juzgado**51°**

Prolongación Uxmal S/N Esq. Municipio Libre (Centro Deportivo Benito Juárez) Col. Santa
Cruz Atoyac. Tel. 5605-0136, 5422-5300, 5422-5400 Ext.1196.

Módulo de Trámites Funerarios del 14° Juzgado del Registro Civil
Dr. Liceaga N°. 93 Col. Doctores Del. Cuauhtémoc, D.F.
Tel. 5242-6293.

Módulo de Trámites Funerarios del 18° Juzgado del Registro Civil
Calle 10 Esq. Canarias Col. Ampliación Toltecas Del. Álvaro Obregón, D. F.
Tel. 5276-0036, 5276-6556.

Módulo Hospital Gineco-Obstetricia "Tlatelolco" (dependiente del Juzgado 1°)
Lerdo y Manuel González s/n Unidad Tlatelolco Del. Cuauhtémoc, D. F.
Tel. Conm. 5583-9755, 55839320 ext. 21338.

Módulo Hospital Materno-Infantil "Ingüaran" (dependiente del Juzgado 3°)
Estaño y Congreso de la Unión, Col. Felipe Ángeles Del. Venustiano Carranza, D. F.
Tel." 60

Sin embargo debemos de aclarar, que a pesar de que existen Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal, por lo que se refiere para llevar acabo el Divorcio Administrativo, éste se debe de realizar en la Central del Registro Civil, donde se encuentra La Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, con domicilio: Arcos de Belén 19, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc (CP 06720). Sin embargo se debe de realizar de la siguiente manera:

Se lleva acabo vía Call Center, del Registro Civil del Distrito Federal, donde le van a dar una cita para que se presenten con la siguiente documentación:

⁶⁰ http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/juzgados_dir.html.

- “4.- Formato de solicitud TCEJUR-DGRC_RAD_3 debidamente requisitado.**
- 5.- Original para cotejo y copia simple de identificaciones oficiales de los solicitantes.**
- 6.- Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición.**
- 7.- Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes en original para cotejo y copia, menor a tres meses de anterioridad.**
- 8.- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia; y Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que la divorciante no se encuentra embarazada, o constancia médica que acredite su imposibilidad para procrear hijos.**
- 9.- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.**
- 10.- Comprobante de pago de derechos (se recomienda realizar dicho pago después de la entrega de documentos, hoy en día \$1050.00).”⁶¹**

Al presentarse a la cita con la documentación antes citada, El Juez del Registro Civil, dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, que dice: Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

⁶¹ http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/tramites_cdmx_05.html.

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Posteriormente el Juez del Registro Civil del Distrito Federal, dará cumplimiento a lo establecido por los artículos 78 y 79 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, que dicen:

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez emitida el acta de Divorcio, el Juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de éstos.

Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice el Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En su caso se remitirá copia a la Dirección y Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Si el Divorcio, lo realizan extranjeros, deberán estar a lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, que dicen:

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y

calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo.

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva.”⁶²

⁶² Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

PROPUESTA

Como se ha venido manifestando al desarrollar el presente trabajo de tesis, el Derecho es Dinámico, y como consecuencia éste va cambiando en base a las necesidades de la sociedad. Al hablar de Divorcio, éste ha cambiado a través del paso del tiempo, en todo el mundo y como consecuencia en nuestro país, tal es el caso que en el Distrito federal, hoy en día existe el **FAMOSO DIVORCIO INCAUSADO**, y al darse el Acuerdo 07-35/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, y emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el Boletín Judicial de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince. Se acuerda que el Divorcio Incausado promovido por ambos cónyuges serán competentes Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar, y que dicho acuerdo entrará en vigor el primero de octubre del dos mil quince. Hoy se habla del **DIVORCIO UNILATERAL**, que se promueve ante Los Juzgados Familiares del Distrito Federal, y del **DIVORCIO BILATERAL**, que se promueve ante Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar del Distrito Federal.

Tomando en consideración, que dicho Divorcio Incausado, se da en base a lo complicado que era divorciarse al promover el Divorcio Necesario, que había asuntos que duraban años para que se llevara a cabo. ES POR LO QUE PROPONEMOS SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS 266 Y 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DICEN:

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse,

sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

En virtud de que hoy en día es más fácil poder solicitar el Divorcio, también es cierto que los tres artículos transcritos en líneas anteriores, señalan un requisito indispensable para poder solicitarlo y que es, **"QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO"**, lo que quiere decir que debemos estar viviendo en matrimonio un año, para poder solicitar el Divorcio. Lo que consideramos que no es lógico vivir en matrimonio con una persona que ya no podemos hacer vida en común y como consecuencia debemos esperar un año para poder solicitar el Divorcio, después de haber contraído matrimonio. Existen una infinidad de circunstancias por las que las personas quieren divorciarse y llevan menos de un año de matrimonio, por lo que vamos a poner un ejemplo: **"ES EL CASO QUE UN HOMBRE LLAMADO PEDRO CONOCE A UNA MUJER LLAMADA ANTONIA, Y DECIDEN LLEVAR UNA AMISTAD, CON EL TIEMPO EMPEZARON A TENER**

UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO Y EN EL TRASCURSO DE DOS AÑOS DECIDEN CONTRAER MATRIMONIO CIVIL, POR LO QUE CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL Y A LA SEMANA SIGUIENTE CONTRAEN MATRIMONIO RELIGIOSO. EL DÍA DE LA FIESTA EN UN SALÓN DE BANQUETES EMPEZARON A RECIBIR A LOS INVITADOS, PERO HABÍAN QUEDADO DE ACUERDO QUE SE IBAN A REPARTIR LA MITAD DE LAS MESAS PARA QUE NO HUBIERA PROBLEMAS, Y NORMALMENTE DE UN LADO ESTÁN LOS FAMILIARES DEL NOVIO Y DEL OTRO LADO LOS FAMILIARES DE LA NOVIA, SIN EMBARGO LLEGÓ UNA FAMILIA QUE ERAN PARIENTES DEL NOVIO, PERO COMO YA ESTABAN OCUPADAS TODAS LAS MESAS DE LOS FAMILIARES DEL NOVIO, SE LE HIZO FÁCIL SENTARLOS EN UNA DE LAS MESAS DE LOS FAMILIARES DE LA NOVIA, EL CASO ES, QUE LLEGO LA NOVIA A RECLAMARLE AL NOVIO QUE POR QUE HABÍA SENTADO A SUS FAMILIARES EN UNA MESA QUE HABÍAN QUEDADO DE ACUERDO QUE ERA PARA SUS FAMILIARES, PARA NO HACERLES LA HISTORIA LARGA EMPEZARON A DISCUTIR AL GRADO DE LLEGAR A LOS GOLPES, POR LO QUE LOS FAMILIARES DE LA NOVIA SE METIERON AL PLEITO Y COMO CONSECUENCIA LOS FAMILIARES DEL NOVIO Y TERMINO LA FIESTA ANTES DE EMPEZAR ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LEVANTAR AVERIGUACIONES PREVIAS POR LESIONES Y DAÑO A LOS BIENES. COMO ES DE ESPERARSE LOS ESPOSOS NUNCA VIVIERON JUNTOS, SIN LA ESPERANZA DE RECONCILIARSE.

ES POR ESO QUE HACEMOS LA PROPUESTA DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS EN COMENTO, QUITANDO EL REQUISITO **"QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO"**, PARA QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES PUEDAN DIVORCIARSE SI GUSTAN AL DÍA SIGUIENTE DE HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CIVIL.

Por lo que los multicitados artículos en cita, deberán de quedar de la siguiente manera de acuerdo a nuestra propuesta:

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su

voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

-
Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hombre siempre ha buscado la forma de asociarse, para poder realizar sus actividades, como es el caso del hombre primitivo, que para poder cazar un Mamut tenía que asociarse con otros individuos, ya que él solo no podía llevarlo a cabo.

SEGUNDA.- El hombre primeramente se asocia para llevar sus actividades, pero al paso del tiempo se junta con una mujer y poder procrear hijos y convertirse en una familia.

TERCERA.- La familia, es considerada como la célula de la sociedad.

CUARTA.- El matrimonio, ha tenido ciertas características en sus inicios a través del tiempo y de los diferentes lugares, donde éste era considerado la unión de un hombre y una mujer para..., es el caso que hoy en día en el Distrito Federal, en el artículo 146 del Código Civil, en base a la reforma de fecha 3 de octubre del año 2008, dice: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, ... Lo que quiere decir que éste artículo contempla el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, **“CONOCIDO COMO MATRIMONIOS GAY”**.

QUINTA.- Así como el matrimonio, sufrió cambios en el tiempo y en ciertos lugares, le pasó lo mismo al Divorcio, ya que en la Época Romana, bastaba con Repudiar a la mujer para que se disolviera el matrimonio, y en ocasiones con el simple hecho de abandonarla.

SEXTA.- En nuestro país, primeramente se reguló la Separación de Cuerpos, en La Ley de Relaciones Familiares de 1917, es cuando al Matrimonio se le da el carácter de Vínculo Disoluble.

SÉPTIMA.- El Código Civil Federal de 1928, que entra en vigor en 1932, ya manifiesta en su artículo 266 que debemos entender por el Divorcio: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

OCTAVA.- A partir de las reformas del año 2000 al Código Civil del Distrito Federal, se aumentaron y modificaron las causales del artículo 267 del Código en comento, para hacer más fácil el Divorcio.

NOVENA.- A partir de la reforma de 3 de octubre del 2008, se quitan todas las causales del Divorcio especificadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que a partir de dicha reforma hablamos del **“FAMOSO DIVORCIO INCAUSADO O DIVORCIO**

EXPRESS”, y en base al Acuerdo 07-35/2015, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, y emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el Boletín Judicial de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince. Se habla de **“DIVORCIO UNILATERAL”**, que se promueve ante Los Juzgados Familiares del Distrito Federal, y **“DIVORCIO BILATERAL”**, cuando se promueve ante Los Juzgados de Procedimiento Oral en Materia Familiar.

DÉCIMA.- En base a nuestra propuesta, queremos que se quite el requisito para poder solicitar el Divorcio en el Distrito Federal, **”QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO”**, en los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal y 76 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo que respecta a nuestra propuesta del presente trabajo de tesis, queremos que los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal y 76 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, queden de la siguiente manera:

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio,

levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

-

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. **“Derecho de Familia”**, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México 2011.
- 2.- Bravo González Agustín. **“Derecho Romano”**, Editorial Porrúa, México 2001.
- 3.- Chávez Asencio Manuel F. “La familia en el Derecho”, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
- 4.- De Ibarrola Antonio. **“Derecho de Familia”**, Editorial Porrúa, México 1978.
- 5.- De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto. **“Derecho Familiar”**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- 6.- De Pina Vara Rafael. **“Diccionario de Derecho”**, Editorial Porrúa, México 2008.
- 7.- De Pina Vara Rafael. **“Elementos del Derecho Civil Mexicano”**, Editorial Porrúa, México 2000.
- 8.- Galindo Garfias Ignacio. **“Derecho Civil”**, Editorial Porrúa, México 1995.
- 9.- Gordillo Montesinos Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa.
- 10.- Guitrón Fuentesvilla Julián y Roig Canal Susana. **“Nuevo Derecho familiar”**, Editorial Porrúa, México 2003.
- 11.- Gutiérrez y González Ernesto. **“Derecho Civil para la Familia”**, Editorial Porrúa, México 2004.
- 12.- Margadant S. Guillermo Floris. **“Derecho Romano”**, Edición 21ª, Editorial Esfinge, México 1995.
- 13.- Magallón Ibarra Jorge Mario. **“Instituciones de Derecho Civil”**, Editorial Porrúa, México 1998.
- 14.- Padilla Sahagún Gumesindo. **“Derecho Romano”**, Edición 4ª, Editorial McGraw-Hill, México 2008.

- 15.- Rojina Villegas Rafael. **“Derecho Civil Mexicano”**, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, México 1993.
- 16.- Schulz Fritz. **“Derecho Romano Clásico,”** Editorial Bosch, Barcelona 1960.
- 17.- Ventura Silva Sabino. **“Derecho Romano”**, Editorial Porrúa, México 1996.
- 18.- Zavala Pérez Diego H. **“Derecho Familiar”**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

DICCIONARIOS

- 1.- De Pina Vara Rafael. **“Diccionario de Derecho”**, Editorial Porrúa, México 2008.
- 2.- **“Enciclopedia Jurídica Mexicana”**, Editorial Porrúa, México 2004.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.
- 4.- Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

PÁGINAS INFORMATIVAS DE LA WEB

- 1.- html.rincondelvago.com/matrimonio_14.html.
- 2.- <http://w.w.w.monografias.com/régimen-patrimonial-del-matrimonio/>.
- 3.- <http://w.w.w.cronotecagenealogica.com/>.
- 4.- alertareligion.blogspot.com/2009/11/breve-historia-del-matrimonio-argentino.html.
- 5.- html.rincondelvago.com/matrimonio-en-espana.htm.
- 6.- catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf.
- 7.- http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/juzgados_dir.html.